

BOGOTÁ D.C., FEBRERO DE 2022

HONORABLE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - REPARTO

CIUDAD

Primera Instancia

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Peticiona
MINISTERIO DEL DEPORTE,
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
(NIT.:899.999.306/8).

Medio de control judicial
Controversia contractual
(Art. 141 de la LEY 1437 de 2011 ^[1])

Objeto del litigio
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1094 de 2017
Celebrado entre el municipio Bajo Baudó (Departamento del
Chocó) NIT NIT 800095589-5;
y, la Nación - Ministerio del Deporte NIT 899999306-8.

¹ LEY 1437 de 2011 – CPACA, ‘*Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*’. Ley promulgada en el DIARIO OFICIAL 47956; publicado el 18 de enero de 2011. Rige desde el 02 de julio de 2012, (art. 308, ibidem).

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS	2
PRESENTACIÓN	4
NEGOCIO RESPECTO DEL CUAL VERSA EL LITIGIO	4
TIPOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN A EFECTUARSE EN EL ESCENARIO PÚBLICO DEPORTIVO MUNICIPAL	4
CAUSA PETENDI	5
FIJACIÓN DE LA LITIS	6
SUJETOS PROCESALES	6
QUIÉN FORMULA A LA PETITA INICIAL	6
DEMANDADOS DIRECTOS	7
EL MUNICIPIO	7
PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CONSTITUIDOS PARA LA GESTIÓN DEL DINERO DADO POR LA NACIÓN - MINDEPORTE	7
OTROS	7
TERCEROS INTERESADOS	8
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ	8
LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	8
QUIENES SE CONSORCIARON O UNIERON (TEMPORAL O PERMANENTEMENTE) COMO CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL	9
DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES DE LOS CONTRATISTAS DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y DE QUIENES SE CONSORCIARON O UNIERON COMO CONTRATISTAS	10
LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	10
DE LA INCORPORACIÓN DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DENTRO DEL ESCRITO DE DEMANDA	11
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	12
CAUSA DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	13
PROPÓSITO DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	13
LOS LLAMAMIENTOS	14
LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN	14
GARANTES POR INSTITUCIÓN	14
DETERMINACIÓN DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA, Y DEL OBJETO DE CONSTATACIÓN EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN	14
PERSONAS NATURALES POR LLAMAR DADO SU ESTATUS DE GARANTES INSTITUCIONALES	15
GARANTES MUNICIPALES	15
AGENTES TERRITORIALES CON COMPETENCIA DE GESTIÓN O DE SUPERVISIÓN TRANSVERSAL O INTERADMINISTRATIVA	16
GARANTES POR ORGANIZACIÓN	16
EX NEGOTIO	17
GARANTES TERRITORIALES	17
GARANTES MUNICIPALES	17
GARANTES TERRITORIALES CON FACULTADES DE GESTIÓN O DE INTERVENTORÍA INTERINSTITUCIONAL	18
CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	18
INTEGRANTES DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	18
CONSTITUYENTES DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, FIDEICOMISOS O DE PERSONAS JURÍDICAS PARA LOS CONSORCIOS O LAS UNIONES DE QUIENES CONTRATARON LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	19
DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS	19
ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE GESTIÓN DE LOS MONTOS PECUNIARIOS DADOS POR LA NACIÓN - MINDEPORTE, EN EJECUCIÓN DEL CI	19
POR INJERENCIA	20
LLAMAMIENTO CON FINES DE REPARACIÓN	20
ASEGURADORAS QUE EXTENDIERON PÓLIZAS EN LAS QUE LA NACIÓN – MINDEPORTE ES ASEGURADO, O BENEFICIARIO O TERCERO AMPARADO	21
ASEGURADORAS QUE EXTENDIERON PÓLIZA A FUNCIONARIOS O AGENTE O A PARTICULARES POR CUYA CONDUCTA SE DESENCADENA LA IRROGACIÓN SOPORTADA POR LA NACIÓN - MINDEPORTE	21
ASEGURADORA CONOCIDA POR LA NACIÓN – MINDEPORTE	22
ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ NATURAL	22
JUEZ QUE NATURALMENTE CONOCE	23

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA PETITA	24
HECHOS SUCEDIDOS DURANTE EL PERÍODO ANTERIOR AL DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	24
HECHOS SUCEDIDOS DURANTE EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	26
HECHOS SUCEDIDOS TRAS AGOTARSE EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	32
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA	45
DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	45
DE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE UNA EJECUCIÓN DEFECTUOSA E INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	45
DE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	46
DE LA PRETENSIÓN DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	47
DE LA IMPUTACIÓN DE LOS HECHOS DAÑOSOS Y DE LAS IRROGACIONES	48
DE LA IMPUTACIÓN DEL MUNICIPIO	48
DE LA RESPONSABILIZACIÓN	53
DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO	53
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO	56
SUSTENTACIÓN	56
TIPOLOGÍA NEGOCIAL INTERADMINISTRATIVA	56
OBJETOS EN LA RELACIÓN CREDITICIA SURGIDA DEL CI 01094/2017	57
DESENVOLVIMIENTO Y VICISITUDES DE LA INTERVENCIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO	60
DEL ESTADO ACTUAL DEL CI, Y DE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS	60
DE LOS RESPONSABLES DEL ESTADO ACTUAL DEL CI, DEL ESCENARIO DEPORTIVO, Y DE LOS DAÑOS SOPORTADOS POR LA NACIÓN – MINDEPORTE	62
DEL TITULAR DEL ESCENARIO DEPORTIVO	62
DE LOS CONTRATISTAS DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	63
DE LOS SOCIOS Y DIRECTIVOS CORPORATIVOS DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	66
DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN	67
DE LOS SERVIDORES O AGENTES PÚBLICOS TERRITORIALES, Y DE LOS PARTICULARES EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS	67
LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO	68
LUGAR A CONDENA Y A LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CI	70
PETITA	71
SOPORTES	77
OBJETOS DE COMPROBACIÓN EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN CALIDAD DE ANEXOS DE LA DEMANDA	77
PRUEBAS ROGADAS	78
ANEXOS	78
DOCUMENTALES	79
OTROS	79
TESTIMONIALES	79
PERICIALES	79
COMUNICACIONES	79

PRESENTACIÓN

Honorable Tribunal Administrativo:

El Ministerio del Deporte (en adelante, MINDEPORTE), en razón a su estatus como sujeto negocial en el negocio respecto del cual versa el litigio, e incoando al medio de control judicial de controversia contractual ante el Despacho, radica petición de llamamientos en garantía, suscrita por el abogado MATEO FLORIANO CARRERA ^[2], quien obra conforme al poder ^[3] que a propósito se le extiende, y que se remite adjunto; y de quien se peticiona, le sea reconocida personería para obrar como el apoderado de MINDEPORTE, en el juicio de la referencia.

NEGOCIO RESPECTO DEL CUAL VERSA EL LITIGIO

El objeto sobre el cual versa la controversia contractual promovida es el negocio de derecho público denominado como *CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1094 de 2017* (en adelante el CI); celebrado por los siguientes titulares de funciones públicas: (1) el municipio de Bajo Baudó (Departamento del Chocó) NIT 800095589-5 (en adelante, el municipio); y (2) la Nación, a través de COLDEPORTES (hoy Ministerio del Deporte) NIT 899999306-8, (en adelante, MINDEPORTE).

TIPOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN A EFECTUARSE EN EL ESCENARIO PÚBLICO DEPORTIVO MUNICIPAL

Consiste en un *facere* (cláusulas 1, 2 y 3 del CI); más específicamente, efectuar el proyecto de infraestructura deportiva municipal; o sea, la intervención sobre el escenario público deportivo municipal con el nombre “[...] *CONSTRUCCIÓN DE UNA PLACA POLIDEPORTIVA CUBIERTA EN LA COMUNIDAD DE PILIZA MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ CHOCÓ*”.

Intervención de la infraestructura deportiva a ser erigida; la cual, por ley, es de entera responsabilidad de la entidad territorial municipal, por ser el titular del bien fiscal.

² Cumplimiento de los numerales 1º y 7º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011; y 1º y 5º del artículo 96 de la ley 1564 de 2012 (aplicables por remisión expresa en aplicación directa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011):

Quien suscribe, MATEO FLORIANO CARRERA, ciudadano colombiano, identificado en Colombia con la cédula de ciudadanía 83057309 de Guadalupe Huila - Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 99707, expedida por el C. S. De la j. Con domicilio catastral: carrera 73 b # 80 - 53 en Bogotá - D. C. Código postal 111021. Sitio web www.florianoabogados.com. Y, con el correo electrónico (para todos los propósitos procesales): florianoabogados@gmail.com.

³ Inciso 2º del artículo 160 – CPACA (se transcribe el aparte pertinente; subrayas nuestras): [...] Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. Lo dicho en concordancia con el numeral 19 del art. 11 del decreto 4183 de 2011: “Son funciones del Despacho del Ministro [...] 17. Designar mandatarios y apoderados que representen al Ministerio, en asuntos judiciales y extrajudiciales”.

Intervención sobre la infraestructura deportiva, que se concreta como *“la construcción de una placa polideportiva; que incluye graderías, áreas de protecciones posteriores, con actividades de obras preliminares, construcción de cimentación, estructuras metálicas, redes hidrosanitarias, redes eléctricas y afines, con elementos pintados y demarcados y dotada completamente”*, según como quedara convenido por los sujetos negociales en el CI.

CAUSA PETENDI

El municipio, por mandatos constitucional y legislado está a cargo de la función administrativa de erigir y preservar funcionales a sus escenarios públicos deportivos municipales. Sucede, que las más de las veces, la falta de viabilidad financiera de la entidad territorial, le imposibilita a su administrador (la alcaldía; la gobernación), el llevar a cabo a las funciones públicas o a las administrativas a su cargo, como la referida (preservar la funcionalidad de sus escenarios deportivos). Existiendo en el caso concreto imposibilidad semejante, MINDEPORTE se involucra -en ejecución del mandato legislado a su cargo-, para que esa imposibilidad material resulte superada mediando la colaboración interadministrativa, entre otras formas de colaboración, dándole a la entidad territorial aquella parte o aquel total del monto pecuniario necesario con el cual ésta lograra cubrir los costos que le comporta erigir o preservar funcionales a sus escenarios deportivos.

Así, determinada la posibilidad de colaboración interadministrativa en un caso concreto, y dado por la Nación – MINDEPORTE el monto pecuniario, ésta cumple con la función pública a su cargo (función pública de colaboración interadministrativa); y, por su parte, la entidad territorial, al efectuar Claramente a aquella intervención de infraestructura que materialmente devino posible efectuar sobre su escenario deportivo, cumple a la función administrativa a cargo de ésta (erigir y preservar la funcionalidad de sus escenarios deportivos).

Pues bien, la causa petendi para el juicio de la referencia, será el incumplimiento de las funciones gubernamentales a cargo del municipio, respecto de su escenario deportivo. Incumplimiento por cuenta del cual: (1) la intervención, resultó fallida; (2) resultó no funcional, el escenario público deportivo municipal; (3) resultó incumplido de parte del municipio, el CI; y, (4) resultó dañado el patrimonio de la Nación - MINDEPORTE.

Resultados que desencadenara el municipio con el inoportuno e indebido ejercicio de los derechos, facultades y potestades conferidas a éste ex lege o ex negocio (por el CI, y por los contratos de obra pública municipal y complementarios, que por su cuenta y riesgo celebrara) con respecto a su escenario deportivo, para efectuar la intervención que en el CI convino respecto de éste.

Entonces, causa petendi: el incumplimiento de las funciones administrativas del municipio, por el defecto en el ejercicio de sus potestades y facultades,

respecto de la intervención que ha debido efectuar sobre su escenario deportivo.

Incumplimiento con el cual el municipio desencadenara: el incumplimiento del CI por parte suya. Al acaecer de los resultados enumerados atrás. Hechos estos, desde los cuales se fundamenta a la petita.

FIJACIÓN DE LA LITIS

La controversia contractual versa sobre la condena a los individualmente responsables, a cubrir (1) mediante el reembolso (o pago solidario) a favor del tesoro nacional, de los montos pecuniarios que la Nación a través de MINDEPORTE, en ejecución del CI le diera al municipio, y con los cuales éste se hizo a la posibilidad de efectuar materialmente aquella intervención que se propuso sobre su escenario deportivo; más (2) la entrega de los frutos civiles que por ley se generan; al igual que (3) la efectividad de la cláusula penal, y (4) la compensación por aquellos otros daños soportados por la Nación – MINDEPORTE, que adicionalmente encuentre demostrados el Despacho.

Colateralmente a la definición de la litis fijada, el juicio versa también acerca del llamamiento con fines de repetición, por aquel detrimento patrimonial que los implicados propiciaron con el defecto en el cumplimiento de parte de cada uno de ellos, de los deberes que ex lege o ex negotio respectivamente tuviere cada uno de ellos a su cargo. Así como también, el juicio versará sobre el llamamiento con fines de reparación: el deber negocial que tienen a su cargo las aseguradoras, consistente en cubrir en todo o en parte al débito resarcitorio en las pólizas en las que la Nación – MINDEPORTE aparezca como asegurado, o como beneficiario, o como tercero amparado.

Consecuencialmente, (y dada la fuente negocial, y el llamado natural a extinguirse la relación crediticia que fundamenta), se fija la litis también respecto de los asuntos que por cuenta del incumplimiento del negocio que es objeto de litigio han de quedar resueltos: la terminación y liquidación del CI.

SUJETOS PROCESALES

QUIÉN FORMULA A LA PETITA INICIAL

La Nación – MINISTERIO DEL DEPORTE NIT.:899999306-8, promueve al juicio, presentándose ante el Despacho, aduciendo su estatus de sujeto negocial en el CI objeto de la litis, y por lo mismo, rogándole la declaración de la prosperidad de la petita que en el presente escrito formula.

Información sobre notificaciones del accionante, véase en el acápite comunicaciones, al final del presente documento.

DEMANDADOS DIRECTOS

EL MUNICIPIO

En el CI (Preámbulo) son sujetos negociales, la entidad territorial municipal, municipio Bajo Baudó (Departamento del Chocó), NIT xxx-x (en adelante el municipio), además de MINDEPORTE.

Con respecto a la entidad territorial municipal (el municipio), MINDEPORTE peticiona se le llame a juicio en calidad de demandado directo; y se conforme con éste al extremo pasivo del contradictorio, habida cuenta de su estatus como sujeto negocial en el CI que será objeto de liquidación judicial.

PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CONSTITUIDOS PARA LA GESTIÓN DEL DINERO DADO POR LA NACIÓN - MINDEPORTE

En ejecución del CI, o de la Ley, el municipio habrá eventualmente constituido fiducia mercantil o figura negocial que contare con patrimonio autónomo, a través de la cual se propusiera efectuar el manejo, gestión o administración de los dineros dados en ejecución del CI, por parte de la Nación – MINDEPORTE.

En este evento, se le peticiona al Despacho que, con soporte en los documentos que conforman al expediente administrativo que allegue el municipio, llame en calidad de demandado directo, al patrimonio autónomo que, de parte del municipio, se hubiere constituido con tales fines.

En la petición del llamamiento del patrimonio autónomo, es evidente el interés en la causa judicial, como quiera que, su existencia y su propósito, no es otro que, el correcto manejo, gestión o administración de los dineros dados en ejecución del CI, por parte de la Nación – MINDEPORTE.

OTROS

De los siguientes titulares de derechos o de funciones públicas, por no ser sujetos negociales en el CI que es objeto de litigio en la controversia contractual, sólo cabe su llamamiento como terceros; o, como parte, si fueren llamados en garantía, sea con fines de repetición o sea con fines de reparación, en aquel escrito que por separado se allega colateralmente, peticionando el llamamiento de estos otros.

TERCEROS INTERESADOS

DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Por resultar la población residente en el territorio departamental, irrogada por la falla de la intervención del escenario deportivo, y por lo no funcional del escenario deportivo, a manos del municipio, la entidad territorial departamental cuenta con interés (público y colectivo) en la causa por activa, en los términos como la Nación – MINDEPORTE concurre en el juicio de la referencia, para los mismos menesteres en procura de los derechos e intereses colectivos del resto de los residentes en el territorio nacional, aparte de como sujeto negocial del CI que es objeto de litigio.

Dado que en principio no se observan en la entidad territorial departamental, intereses contrapuestos con respecto a los dineros que solidariamente el municipio y sus contratistas responsables deberán a la Nación - MINDEPORTE, se le peticiona al Despacho, que llame a juicio al Departamento del Chocó, y se le vincule con el estatus de tercero interesado, para concederle la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y, a que si a bien lo tiene, éste a su vez demande, y mute así a su estatus procesal, a demandante, pretendiendo en procura de sus intereses.

LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

No obstante no tratarse de sujetos negociales en el CI sobre el cual versa la controversia contractual que se surte a través del juicio de la referencia, los contratistas de obras públicas municipales contratados por cuenta y riesgo del municipio, para llevar a cabo las obras con las que se efectuaría la intervención al escenario público deportivo municipal, es claro que el ejercicio de derechos procesales por parte del municipio responsable y de los terceros interesados, supone la determinación de las conductas individual o conjuntamente llevadas a cabo por estos otros.

Por ende, los contratistas de obras públicas municipales contratados por cuenta y riesgo del municipio, deben contar con oportunidad procesal dentro del presente juicio, para manifestarse acerca del sí y del cómo del cumplimiento de las obligaciones legales y negociales asumidas con su celebración en calidad de contratistas de los respectivos contratos de obras públicas municipales, por cuya ejecución se llevarían a cabo las obras con las que se efectuaría la intervención al escenario público deportivo municipal.

Por lo dicho, se le peticiona al Despacho, que, con soporte en los expedientes administrativos allegados en su oportunidad por el municipio, llame a juicio a los contratistas de las obras públicas municipales; y les vincule con el estatus de terceros interesados, para concederles oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa.

QUIENES SE CONSORCIARON O UNIERON (TEMPORAL O PERMANENTEMENTE) COMO CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL

Como quiera que en la fundamentación fáctica, en la fundamentación jurídica y en la sustentación de la petita, se ha partido de las premisas consistentes en que (1) los contratistas de obras públicas municipales desde el principio conocieron los contenidos del CI; y, (2) que el no cumplimiento de los contratos de obras públicas fue deliberado (es decir: que se trató de un incumplimiento), es claro que, quienes (personas naturales o jurídicas de derecho público o privado) para la celebración y ejecución de los contratos de obras públicas municipales se consorciaron o se unieron entre sí temporal (uniones temporales con o sin personería jurídica) o permanentemente (conformando a entidades gubernamentales, o a sociedades mercantiles o a corporaciones, con o sin ánimo de lucro), deben ser llamados a juicio.

Habiendo incumplido el llevar a cabo las obras que negocialmente asumieron a su cargo, y conociendo los contenidos del CI, quienes se consorciaron o se unieron entre sí para integrar a los contratistas de obras públicas municipales, deben concurrir al juicio, ya no en defensa de los intereses de los contratistas que entre ellos conformaron, sino como interesados en la determinación de si los contratos de obras públicas Clertamente resultaron incumplidos mediando su participación a propósito.

Quienes se consorciaron o se unieron entre sí temporal o permanentemente, para conformar a los contratistas de las obras públicas, y participaron en el incumplimiento del contratista, están llamados a responder directamente, como artífices del incumplimiento del contrato de obra pública municipal así como, artífices de la intervención fallida y, de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.

Así que quienes se unieron temporal o permanentemente para celebrar como contratistas de obras públicas municipales, están en el derecho de contar con la oportunidad procesal de presentarse por su propia cuenta, en procura de la defensa de sus intereses individuales, pues la determinación de su responsabilidad en el incumplimiento contractual, en la intervención fallida y en la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal, compromete directamente a sus patrimonios.

Por lo dicho, se le peticiona al Despacho que, con soporte en los expedientes administrativos allegados en su oportunidad por el municipio, y con soporte en los elementos de prueba que alleguen los contratistas de obras públicas municipales, llame a juicio a quienes se consorciaron o se unieron temporal o permanentemente para conformar a los contratistas de las obras públicas municipales; y se les vincule con el estatus de terceros interesados, para concederles oportunidad procesal de ejercer individualmente su derecho de defensa.

DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES DE LOS CONTRATISTAS DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y DE QUIENES SE CONSORCIARON O UNIERON COMO CONTRATISTAS

La inejecución o a la ejecución defectuosa del contrato de obra pública municipal, es una decisión de no cumplimiento que ejecuta el contratista de la obra pública municipal; y que toman sus directivos, y que disponen sus representantes y administradores.

La toma de la decisión de incumplir, y la disposición del incumplimiento (evidenciadas con los hechos que denotan a lo defectuoso en la ejecución de los contratos celebrados) repercuten en la implicación de quienes se resolvieron a ello.

Mas no necesariamente todos los que dirigieron, administraron o representaron, ya al contratista incumplido, o ya a quienes se consorciaron o se unieron entre sí para conformar al contratista incumplido, tomaron, dispusieron y ejecutaron tal decisión de incumplir. Siendo así, resulta inobjetable que individualmente los sujetos tras la dirección, la representación o la administración de unos y otros, deben contar con la oportunidad de concurrir al juicio directamente, en procura de la demostración de que tal incumplimiento contractual sucedió sin concurrencia del defecto en el cumplimiento de los deberes que, por su parte, tuvieron individualmente a cargo, cada uno de ellos.

Por lo dicho, se le peticiona al Despacho que, con soporte en los expedientes administrativos allegados en su oportunidad por el municipio, y con soporte en los elementos de prueba que alleguen los contratistas de obras públicas que vayan acatando su llamamiento, llame a juicio a quienes dirigieron, administraron y representaron a los contratistas incumplidos; así como también, llame a juicio a quienes dirigieron, administraron y representaron a quienes se consorciaron o unieron temporal o permanentemente como contratistas; y se les vincule con el estatus de terceros interesados, para concederles así oportunidad procesal de ejercer sus derechos de defensa.

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Por mandato constitucional y por mandato legislado, deben ser llamados en garantía con fines de repetición los servidores o agentes públicos departamentales o municipales, así como los particulares en desempeño de funciones públicas que tuvieron ex lege o ex negotio la competencia para exigir el cumplimiento de los contratos de obra municipales, por cuya inejecución o ejecución defectuosa, resultó fallida la intervención efectuada sobre el escenario público deportivo municipal, y no funcional éste.

Ello, con la finalidad legal consistente en determinar si al incumplimiento de las competencias concernientemente asignadas a cada uno de ellos, lo cometieron con dolo. Pues, en dado caso, tendrán que concurrir a resarcir

personalmente por las irrogaciones que así desencadenaron, ya por compensación a la entidad territorial para la cual desempeñaron las funciones incumplidas que resultó responsabilizada, o ya por resarcimiento directo del irrogado.

DE LA INCORPORACIÓN DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA DENTRO DEL ESCRITO DE DEMANDA

Prescribe el legislador (se transcribe; subrayas nuestras):

LEY 1437 DE 2011

Artículo 227-.

Subrogado con el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

En lo no regulado en este Código sobre
la intervención de terceros
se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

LEY 1564 DE 2012

Artículo 64-.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro
la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir
o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer
como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso
que promueva o se le promueva,
o quien de acuerdo con la ley sustancial
tenga derecho al saneamiento por evicción,
podrá pedir,
en la demanda o dentro del término para contestarla,
que en el mismo proceso
se resuelva sobre tal relación.

Dado que en el régimen de lo contencioso administrativo el legislador guarda silencio acerca de en qué momento y por qué instrumento proponer el llamamiento en garantía, y sí legislarlo en el régimen del procedimiento general, tenemos que MINDEPORTE está legitimado en la causa por activa, para proponer incorporando en el escrito de demanda, al llamamiento en garantía a quienes asuman al deber de reparar o de recomponer el patrimonio de los beneficiarios por ley o por negocio, involucrados en el litigio.

No obstante que por remisión expresa hay norma que posibilita el incorporar en el escrito de demanda, a los llamamientos en garantía se los presenta al Despacho, en escrito separado, para precaver cualquier consideración

sobre la irregularidad que pudiera comportar el no promoverlos por separado.

DE LA ACUMULACIÓN DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Así como es dable por ley la acumulación de procesos cuando éstos son promovidos por pluralidad de demandas, cada una respecto de un sujeto involucrado en la misma situación jurídicamente relevante en la que estuvieren también involucrados el resto de los demandados, procede la acumulación de llamamientos en garantía.

A través de la acumulación de los llamamientos en garantía que enseguida se promueven, se persigue que se los tramite y resuelvan colateralmente, ante el mismo juez administrativo que conozca de la demanda.

Así es como se torna procesalmente procedente el llamamiento en garantía plural; así como la acumulación de llamamientos tanto por con fines de reparación, con fines de repetición, respecto de la controversia contractual de la referencia. Y que con fundamento en las relaciones jurídicas que vincule a cada uno de ellos con la situación puesta a consideración judicial, quede declarada, y decidida también la conducta dolosa que efectuara cada uno de los así llamados, respecto de la irrogación que soportara la Nación – MINDEPORTE. Todas, resueltas en el mismo pronunciamiento judicial resolutorio de la petita de la demanda de controversia contractual de la referencia.

La acumulación de proceso o demanda declarativas se surte de acuerdo al artículo 148 del Código general del proceso (CGP), que señala las siguientes condiciones:

Ley 1564 de 2012: Artículo 148-

Para la acumulación de procesos y demandas
se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos.

De oficio o a petición de parte
podrán acumularse dos (2) o más procesos
que se encuentren en la misma instancia,
aunque no se haya notificado
el auto admisorio de la demanda,
siempre que deban tramitarse
por el mismo procedimiento,
en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas
habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas
y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo
y las excepciones de mérito propuestas
se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas.
Aun antes de haber sido notificado
el auto admisorio de la demanda,
podrán formularse nuevas demandas declarativas
en los mismos eventos en que hubiese sido procedente
la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes.
Las acumulaciones en los procesos declarativos
procederán hasta antes de señalarse
fecha y hora para la audiencia inicial.
[...]

CAUSA DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Son, los hechos consistentes, por una parte, en la intervención fallida efectuada al escenario público deportivo municipal; y, por otra parte, a la falta de funcionalidad de tal escenario público.

Los sujetos a ser llamados en garantía con fines de repetición son entonces los servidores o agentes públicos departamentales o municipales, y los particulares que, en desempeño de funciones públicas, contaron ex lege o ex negotio con la competencia para exigir el cumplimiento de los contratos de obra municipales, por cuya inejecución o ejecución defectuosa, resultó fallida la intervención efectuada sobre el escenario público deportivo municipal, y no funcional éste.

Por lo mismo, por mandatos constitucional y legislado, deben quedar escrutadas sus conductas individuales, con la finalidad legal consistente en determinar si al incumplimiento de las competencias concernientemente asignadas a cada uno de ellos, lo cometieron con dolo. Pues, en dado caso, tendrán que concurrir a resarcir personalmente por las irrogaciones que así desencadenaron, ya por compensación a la entidad territorial para la cual desempeñaron las funciones incumplidas que resultó responsabilizada, o ya por resarcimiento directo del irrogado.

PROPÓSITO DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Para con los sujetos a referir enseguida, en cumplimiento de la ley de orden público se le peticona al Despacho, que conceda las peticiones acá promovidas, y les llame en calidad de garantes, ya con fines de repetición o ya con fines de reparación, según el caso.

En el evento de no conceder a alguna de tales peticiones se le ruega al Despacho que, en todo caso, ejerza sus potestades judiciales para llamar a juicio, a los garantes referidos, para determinar según el caso, bien sea a su deber de establecer en los términos de la ley, al dolo respecto de la intervención fallida sobre el escenario público deportivo municipal, o sobre la falta de funcionalidad de tal escenario y sobre los daños que soportara la Nación - MINDEPORTE, consistentes en el equivalente de aquellos montos pecuniarios que en ejecución del CI ésta dio para materialmente posibilidad

que se efectuara la intervención del escenario público deportivo municipal que resultara fallida por la falta de funcionalidad de éste.

LOS LLAMAMIENTOS

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN

Por mandato constitucional y por mandato legal, deben ser llamados en garantía con fines de repetición los servidores o agentes públicos departamentales o municipales, así como los particulares en desempeño de funciones públicas, que tuvieron ex lege o ex negocio la competencia para exigir el cumplimiento o para cumplir con los contratos de obra municipales, por cuya ejecución defectuosa, resultó fallida la intervención efectuada sobre el escenario público deportivo municipal y, no funcional éste. Ello, con el fin de determinar si el incumplimiento de sus competencias lo cometieron con dolo. Pues, en dado caso, tendrán que concurrir a resarcir personalmente por las irrogaciones que así desencadenaron, ya por compensación a la entidad territorial para la cual desempeñaron las funciones incumplidas que resultó responsabilizada, o ya por resarcimiento directo del irrogado.

GARANTES POR INSTITUCIÓN

DETERMINACIÓN DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA, Y DEL OBJETO DE CONSTATAción EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

En tratándose del sujeto de quien es susceptible la apreciación del dolo, garante por institución es la persona natural a quien, por mandato constitucional, legislado, reglamentario, se la ha prestablecido como la particularmente encargada de la toma, o de la disposición, o de la ejecución de aquella decisión indispensable para que resulten debidamente satisfechos los deberes institucionales requeridos en la situación concreta; decisión que por el sí y el cómo de su toma, disposición y ejecución resultan debidamente honrados los compromisos institucionalmente asumidos, ya sea por sí [es decir quien sea el competente por cuenta de tener cierto estatus (como quien cuenta con autoridad parental: padre, madre; respecto de sus hijos) o ya sea por ejercer tal competencia de toma, disposición o ejecución que particularmente le ha sido asignada, por el titular de funciones públicas para el cual el competente desempeña cargo o ejerce función particularmente asignada (el servidor o agente público)].

Son llamados al juicio de controversia contractual, las personas naturales que, contando en su momento con el estatus de servidor o de agente público, deficientemente ejerciera las competencias específicamente asignadas a él, siempre que, por tal defecto, desencadene un daño cierto que le hace concurrir en la situación lesiva y artífice del desencadenamiento

de, en nuestro caso: (1) la intervención fallida o, (2) de la falta de funcionalidad del bien intervenido (el escenario público deportivo municipal); o, (3) de la perpetuación de esta falta de funcionalidad del escenario público; o, (4) de la irrogación patrimonial, soportada, fuera soportada por quien le encargara la competencia que deficientemente aplicara; o por un tercero, irrogado consecuentemente con la falla de la intervención o con la falta de funcionalidad del escenario público.

Que su competencia resultara defectuosamente ejercida, determinan al sí y al cómo de lo inidóneo o inoportuno del cumplimiento, ya (1) del deber de aseguramiento, o de precaución, o de evitación, o de revocación, o de dominación (neutralización) de la falla en la intervención o de la falta de funcionalidad del escenario público intervenido; o ya (2) con respecto al deber de superación de lo fallido de la intervención o de lo no funcional del escenario público; o ya, (3) con respecto al deber de salvamento de los bienes jurídicos efectivamente irrogados con la consolidación de lo fallido de la intervención efectuada o de aquello no funcional en el escenario público deportivo municipal intervenido.

De tal forma, la deficiente aplicación de la competencia asignada al llamado en garantía que estuvo en posibilidad de obrar en forma diversa se conforma en la conducta que individualmente se debe examinar en cada una de estas personas naturales llamadas a juicio con el estatus de llamado en garantía con fines de repetición.

Lo defectuoso en la aplicación de su competencia, pudiendo obrar de otra manera, comporta la constatación del dolo, ya en el incumplimiento de su deber decisonal o de su deber de ejecución preestablecido a su cargo desde el reglamento o la resolución. Derivando de ello a su responsabilidad individual respecto de los daños directos que así hubiere propiciado.

Por mandato de Ley, para quien se desempeña como servidor o agente público, deriva su responsabilidad con respecto a la irrogación que propiciara. Por la posibilidad de obrar de manera divergente a la de aplicar deficientemente a su competencia en la situación concreta.

Desde que su aplicación defectuosa fuese opcional, el titular de funciones públicas para el cual se desempeñó en ese momento como servidor o agente público, si responde deberá repetir en contra del que tuvo opción de aplicar en debida forma a su competencia; y pretender de éste, que el juez le condene a resarcirle tras pagar por el daño que propiciara, o que solidariamente resarza al irrogado: de las repercusiones lesivas por la conducta contraria a la ley, surge la solidaridad frente al irrogado.

PERSONAS NATURALES POR LLAMAR DADO SU ESTATUS DE GARANTES INSTITUCIONALES

GARANTES MUNICIPALES

MINDEPORTE le peticiona al Despacho que (con soporte en los elementos de prueba encontrados en los expedientes administrativos que alleguen

(antes de agotado el plazo de contestar demanda los demandados, los terceros interesados, así como los llamados en garantía que fueren concurriendo al juicio), llame en garantía a los servidores o agentes públicos departamentales que, por su competencia particular, estuvieron en oportunidad de tomar las decisiones requeridas para honrar los compromisos asumidos por el municipio titular del escenario público deportivo, cuya ejecución idónea habría aportado a que (1) se efectuara en debida forma la intervención que resultó fallida; (2) el escenario público deportivo municipal resultara funcional tras efectuarse la intervención sobre éste; (3) el dinero dado por la Nación – MINDEPORTE, no resultara infructuoso, ni conformado como pérdida patrimonial

AGENTES TERRITORIALES CON COMPETENCIA DE GESTIÓN O DE SUPERVISIÓN TRANSVERSAL O INTERADMINISTRATIVA

MINDEPORTE le peticiona al Despacho que (con soporte en los elementos de prueba encontrados en los expedientes administrativos que alleguen (antes de agotado el plazo de contestar demanda los demandados, los terceros interesados, así como los llamados en garantía que fueren concurriendo al juicio), llame en garantía a los servidores o agentes públicos territoriales que, por su competencia particular, estuvieron en oportunidad de tomar las decisiones requeridas para honrar los compromisos asumidos por el municipio titular del escenario público deportivo, cuya ejecución idónea habría aportado a que (1) se efectuara en debida forma la intervención que resultó fallida; (2) el escenario público deportivo municipal resultara funcional tras efectuarse la intervención sobre éste; (3) el dinero dado por la Nación – MINDEPORTE, no resultara infructuoso, ni conformado como pérdida patrimonial

GARANTES POR ORGANIZACIÓN

Los garantes por organización son aquellos que, por decisión legítima unilateral o consentida (acto o negocio), quedaron facultados para tomar, disponer o ejecutar las decisiones requeridas para honrar los compromisos negocialmente asumidos por sí o por la persona natural o jurídica (pública o de derecho privado -con o sin ánimo de lucro-) por la cual estuvieron habilitadas a ejercer la facultad (poder de decisión o de disposición o de ejecución de una decisión imprescindible para el cumplimiento de la obligación) particularmente asignada.

El defecto opcional en el ejercicio de la facultad para tomar, disponer o ejecutar la decisión, determinan al sí y al cómo de la responsabilidad individual, ya (1) con respecto al deber de aseguramiento, o al deber de precaución, evitación, revocación, dominación (neutralización), de la falla de la intervención o de la falta de funcionalidad del escenario público intervenido; o ya (2) con respecto al deber de superación de lo fallido de la intervención o de lo no funcional del escenario público; o ya, (3) finalmente con respecto al deber de salvamento de los bienes jurídicos irrogados, ante la consolidación de lo fallido de la intervención efectuada o de lo no funcional del escenario público deportivo municipal intervenido.

De tal forma, el defecto opcional en ello comporta la constatación del dolo en su obrar; y se conforma en la conducta que individualmente se debe examinar en cada una de estas personas naturales llamadas a juicio con el estatus de llamado en garantía con fines de repetición.

El defecto opcional en el ejercicio de la facultad que concurra en el desencadenamiento de la intervención fallida o, en la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal tras efectuarse la intervención fallida sobre éste; o, en la perpetuación de esta falta de funcionalidad del escenario público; o, en infligir patrimonialmente a quien le encargara la facultad, o a un tercero respecto de ellos dos, por ley le deriva responsabilidad, por los resultados lesivos que de ello resulten organizados y generados así, tanto directos como indirectos, inmediatos o mediatos, previsibles.

Deriva del opcional ejercicio defectuoso de la facultad para decidir o para ejecutar la decisión tomada, su responsabilidad civil respecto de los daños directos e indirectos que así hubiere propiciado. Esto es: su responsabilidad respecto del daño que así propiciara al sujeto que dirige, o que administra, o a nombre y en representación de quien decide inidóneamente o ejecuta defectuosamente a la decisión tomada; como del que le propiciara al tercero con el resultado indeseado, consistente en que se efectúe indebidamente la intervención, o el escenario deportivo resulte no funcional, porque para con ellos tiene a su cargo permanentemente el deber de indemnidad.

EX NEGOTIO

GARANTES TERRITORIALES

GARANTES MUNICIPALES

MINDEPORTE le peticiona al Despacho que (con soporte en los elementos de prueba encontrados en los expedientes administrativos que alleguen (antes de agotado el plazo de contestar demanda los demandados, los terceros interesados, así como los llamados en garantía que fueren concurriendo al juicio), llame en garantía a los servidores o agentes públicos municipales que contaron con facultades expresas para tomar las decisiones requeridas o para ejecutar las decisiones tomadas, para honrar los compromisos negocialmente asumidos por el municipio, por cuya disposición idónea habría aportado a que (1) se efectuara en debida forma la intervención que resultó fallida; (2) el escenario público deportivo municipal resultara funcional tras efectuarse la intervención sobre éste; (3) el dinero dado por la Nación – MINDEPORTE, no resultara infructuoso, ni conformado como pérdida patrimonial.

GARANTES TERRITORIALES CON FACULTADES DE GESTIÓN O DE INTERVENTORÍA INTERINSTITUCIONAL

MINDEPORTE le peticiona al Despacho que (con soporte en los elementos de prueba encontrados en los expedientes administrativos que alleguen (antes de agotado el plazo de contestar demanda los demandados, los terceros interesados, así como los llamados en garantía que fueren concurriendo al juicio), llame en garantía a los servidores o agentes públicos territoriales que, por su competencia particular, estuvieron en oportunidad de tomar las decisiones requeridas para honrar los compromisos negociales asumidos por el municipio titular del escenario público deportivo, por cuya ejecución idónea habría aportado a que (1) se efectuara en debida forma la intervención que resultó fallida; (2) el escenario público deportivo municipal resultara funcional tras efectuarse la intervención sobre éste; (3) el dinero dado por la Nación – MINDEPORTE, no resultara infructuoso, ni conformado como pérdida patrimonial

CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

MINDEPORTE le peticiona al Despacho que (con soporte en los elementos de prueba encontrados en los expedientes administrativos que alleguen (antes de agotado el plazo de contestar demanda los demandados, los terceros interesados, así como los llamados en garantía que fueren concurriendo al juicio), llame en garantía a las personas naturales que celebraron los contratos de obras públicas municipales (con los cuales se efectuaría la intervención convenida sobre el escenario público deportivo municipal) o, asumieron negocialmente el compromiso de ejecutar estos contratos; y que, por la ejecución defectuosa han conducido a que (1) no se efectuara en debida forma la intervención que resultó fallida; (2) el escenario público deportivo municipal no resultara funcional tras efectuarse la intervención sobre éste; (3) el dinero dado por la Nación – MINDEPORTE, resultara infructuoso, y conformado como pérdida patrimonial.

INTEGRANTES DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

MINDEPORTE le peticiona al Despacho que (con soporte en los elementos de prueba encontrados en los expedientes administrativos que alleguen (antes de agotado el plazo de contestar demanda los demandados, los terceros interesados, así como los llamados en garantía que fueren concurriendo al juicio), llame en garantía a las personas naturales que temporal o permanentemente se unieron con alguien más para celebrar los contratos de obras públicas municipales (con los cuales se efectuaría la intervención convenida sobre el escenario público deportivo municipal) o, para asumir negocialmente el compromiso de ejecutar estos contratos; y que, por la ejecución defectuosa han conducido a que (1) no se efectuara en debida forma la intervención que resultó fallida; (2) el escenario público deportivo municipal no resultara funcional tras efectuarse la intervención sobre éste; (3) el dinero dado por la Nación – MINDEPORTE, resultara infructuoso, y conformado como pérdida patrimonial.

**CONSTITUYENTES DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, FIDEICOMISOS O DE PERSONAS JURÍDICAS
PARA LOS CONSORCIOS O LAS UNIONES DE QUIENES CONTRATARON LAS OBRAS PÚBLICAS
MUNICIPALES**

MINDEPORTE le peticiona al Despacho que (con soporte en los elementos de prueba encontrados en los expedientes administrativos que alleguen (antes de agotado el plazo de contestar demanda los demandados, los terceros interesados, así como los llamados en garantía que fueren concurriendo al juicio), llame en garantía a las personas naturales que por la ejecución defectuosa opcional de los contratos de obras públicas municipales (con los cuales se efectuaría la intervención convenida sobre el escenario público deportivo municipal), han conducido a que (1) no se efectuara en debida forma la intervención que resultó fallida; (2) el escenario público deportivo municipal no resultara funcional tras efectuarse la intervención sobre éste; (3) el dinero dado por la Nación – MINDEPORTE, resultara infructuoso, y conformado como pérdida patrimonial. Y que, con el propósito de limitar la responsabilidad, constituyeron patrimonios autónomos o fideicomisos o a una o a más personas jurídicas para por separado celebrar tales contratos o, para asumir negocialmente el compromiso de ejecutarlos, cercenando con tales figuras negociales de responsabilidad limitada, la satisfacción del débito resarcitorio de sus contratantes irrogados y de los terceros irrogados.

DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS

MINDEPORTE le peticiona al Despacho que (con soporte en los elementos de prueba encontrados en los expedientes administrativos que alleguen (antes de agotado el plazo de contestar demanda los demandados, los terceros interesados, así como los llamados en garantía que fueren concurriendo al juicio), llame en garantía a las personas naturales que conformaron a las directivas, o a la administración o a la representación de quienes celebraron los contratos de obras públicas municipales (con los cuales se efectuaría la intervención convenida sobre el escenario público deportivo municipal), o de quienes asumieron negocialmente el compromiso de ejecutarlos; y que estuvieron en posibilidad de decidir en manera diversa para que (1) se efectuara en debida forma la intervención que resultó fallida; (2) el escenario público deportivo municipal resultara funcional tras efectuarse la intervención sobre éste; (3) el dinero dado por la Nación – MINDEPORTE, no resultara infructuoso, ni conformado como pérdida patrimonial.

**ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE GESTIÓN DE LOS MONTOS PECUNIARIOS
DADOS POR LA NACIÓN - MINDEPORTE, EN EJECUCIÓN DEL CI**

MINDEPORTE le peticiona al Despacho que (con soporte en los elementos de prueba encontrados en los expedientes administrativos que alleguen (antes de agotado el plazo de contestar demanda los demandados, los

terceros interesados, así como los llamados en garantía que fueren concurriendo al juicio), llame en garantía al administrador público o privado de aquel patrimonio autónomo [que, en ejecución del CI o de la Ley, el municipio eventualmente constituyera (a través de fiducia mercantil o de figura comercial que contare con patrimonio autónomo), por la cual efectuara el manejo, gestión o administración de los dineros dados en ejecución del CI, por parte de la Nación – MINDEPORTE] que estuvo en posibilidad de decidir en manera diversa para que (1) se efectuara en debida forma la intervención que resultó fallida; (2) el escenario público deportivo municipal resultara funcional tras efectuarse la intervención sobre éste; (3) el dinero dado por la Nación – MINDEPORTE, no resultara infructuoso, ni conformado como pérdida patrimonial.

POR INJERENCIA

La posición de garante por injerencia la asume cualquier persona natural que, so pretexto de contar con competencia por institución o por organización, o derechamente sabedor de no contar con competencia alguna, en todo caso, se exceda injiriendo en el círculo de competencia institucional u organizacional de quien sí está facultado a ejercer la competencia usurpada; y que, al disponer de ella, impide que (1) se efectuara en debida forma la intervención que resultó fallida; (2) el escenario público deportivo municipal resultara funcional tras efectuarse la intervención sobre éste; (3) el dinero dado por la Nación – MINDEPORTE, no resultara infructuoso, ni conformado como pérdida patrimonial.

MINDEPORTE le peticiona al Despacho que (con soporte en los elementos de prueba encontrados en los expedientes administrativos que alleguen (antes de agotado el plazo de contestar demanda los demandados, los terceros interesados, así como los llamados en garantía que fueren concurriendo al juicio), llame en garantía a las personas naturales que sin haber sido asignados o sin contar con la facultad, hubieren injerido en la competencia del contratista público o del servidor o agente público asignado con exclusividad, tomando, disponiendo o ejecutando una decisión que condujera a que (1) no se efectuara en debida forma la intervención que resultó fallida; (2) el escenario público deportivo municipal no resultara funcional tras efectuarse la intervención sobre éste; (3) el dinero dado por la Nación – MINDEPORTE, resultara infructuoso, y conformado como pérdida patrimonial.

LLAMAMIENTO CON FINES DE REPARACIÓN

Deben ser llamados en garantía con fines de reparación, las aseguradoras que extendieron póliza a alguno de los llamados al juicio, y en las que pueda determinarse que la Nación – MINDEPORTE sea asegurada, o beneficiaria, o tercero amparado; y por lo cual aquella esté llamada a cubrir y pagar por el responsable, los débitos resarcitorios declarados en el juicio a favor de la Nación – MINDEPORTE.

**ASEGURADORAS QUE EXTENDIERON PÓLIZAS EN LAS QUE LA NACIÓN – MINDEPORTE ES
ASEGURADO, O BENEFICIARIO O TERCERO AMPARADO**

MINDEPORTE le peticiona al Despacho que, con soporte en los expedientes administrativos que alleguen los demandados y terceros interesados, y de las pruebas allegadas por los llamados en garantía, llame en garantía a las aseguradoras que otorgaron pólizas que tomara alguno de los responsables, y que tuvieran como asegurado, beneficiario o tercero amparado a la Nación – MINDEPORTE, o al municipio, o a contratistas municipales, o a sus servidores públicos o agentes responsables; dando como resultado hallarse amparado el patrimonio de alguno de éstos, o de terceros, al cubrirles de los siniestros que por razón o con ocasión a la obra pública municipal contratada y por cuyo defecto resultara fallida la intervención sobre el escenario público deportivo municipal, o éste falto de funcionalidad.

Así, para las aseguradoras con quienes de conformidad con lo supuesto en los numerales anteriores, obran entonces como garantes, MINDEPORTE peticiona al Despacho lo siguiente:

- (1) Bien: Que a ruego de MINDEPORTE llame a juicio a los referidos, en calidad de garantes con fines de reparación, por la posición de garantía que por ley o por negocio asumieran con tales propósitos, cubriendo al patrimonio de la Nación – MINDEPORTE, como asegurado, o como beneficiario, o como tercero amparado en tales pólizas.
- (2) O bien: Que no pudiendo rogarlo MINDEPORTE, se le peticiona en todo caso al Despacho que ejerza sus potestades judiciales para llamar a juicio a los referidos, en calidad de garantes con fines de reparación, por la posición de garantía que por ley o por negocio asumieran con tales propósitos, y que cubrieren la indemnidad del patrimonio de la Nación – MINDEPORTE, por tenérsele como tercero protegido en tales pólizas.

**ASEGURADORAS QUE EXTENDIERON PÓLIZA A FUNCIONARIOS O AGENTE O A PARTICULARES POR
CUYA CONDUCTA SE DESENCADENA LA IRROGACIÓN SOPORTADA POR LA NACIÓN -
MINDEPORTE**

Aseguradoras que negocialmente asumen la reparación por las irrogaciones propiciadas por los funcionarios o agentes públicos, causadas por el comportamiento de éstos.

MINDEPORTE le peticiona al Despacho que, con soporte en los expedientes administrativos que alleguen los demandados y terceros interesados, y de las pruebas allegadas por los llamados en garantía, llame en garantía a las aseguradoras que otorgaron pólizas que tuvieran como beneficiario o como tercero protegido, a la Nación - MINDEPORTE; amparando la indemnidad de los patrimonios de estos, al cubrir su daño como resultante del defecto en el ejercicio de la competencia del servidor o agente público que llevara

a cabo por razón o con ocasión a la intervención sobre el escenario público deportivo municipal.

Así, para las aseguradoras con quienes de conformidad con lo supuesto en los numerales anteriores, obran entonces como garantes, MINDEPORTE peticona al Despacho lo siguiente:

- (1) Bien: Que a ruego de MINDEPORTE llame a juicio a los referidos, en calidad de garantes con fines de reparación, por la posición de garantía que por ley o por negocio asumieran con tales propósitos, cubriendo al patrimonio de la Nación – MINDEPORTE, como asegurada, o como beneficiaria o como tercero amparado en tales pólizas.
- (2) O bien: Que no pudiendo rogarlo MINDEPORTE, se le peticona en todo caso al Despacho que ejerza sus potestades judiciales para llamar a juicio a los referidos, en calidad de garantes con fines de reparación, por la posición de garantía que por ley o por negocio asumieran con tales propósitos, y que cubrieren la indemnidad del patrimonio de la Nación – MINDEPORTE, por tenérsele como tercero protegido en tales pólizas.

ASEGURADORA CONOCIDA POR LA NACIÓN – MINDEPORTE

La Nación – MINDEPORTE tiene conocimiento de que el 19 de enero de 2018 los contratistas consorciados, toman con la aseguradora Equidad Seguros, póliza única de cumplimiento del contrato de obra pública municipal No. AA108463, por \$518'243.182.

De estas pólizas debe llamarse en garantía a la aseguradora referida, para concederle la oportunidad de expresar si por ellas la Nación – MINDEPORTE es sujeto asegurado, o beneficiario o tercero amparado, respecto de los daños que éste soportara, al resultar fallida la intervención efectuada de parte del municipio por los contratistas de éste, y al resultar no funcional el escenario deportivo objeto de la intervención fallida.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ NATURAL

Por cuantía, considerando a lo ordenado por el legislador ^[4] (esto es: determinarla cuantía al momento de la demanda, por aquél monto de la pretensión mayor (sic) cuando se acumulen éstas), entendemos que la

⁴ Numeral 5º en el artículo 155, en concordancia con inciso segundo del artículo 157, ambos de la Ley 1437 de 2011.

cuantía para el juicio quedará determinada entonces por el monto mayor entre las pretensiones susceptibles de *aestimatio pecuniae*.

La pretensión que comporta al monto mayor es la de liquidación judicial.

En razón a que es pretendida, entre otras a su liquidación judicial; y ésta tratarse de la pretensión con el mayor monto ^[5], al estar rogada respecto de la totalidad del CI (dado que en el entretanto no hubo una liquidación parcial), queda entonces como estimación razonada de la cuantía, el monto estipulado en el CI (Cláusula 03 en el CI): MIL TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.036'486.364,00).

La pretensión de liquidación judicial es promovida sobre la totalidad del CI entonces, habida cuenta que de este negocio no se lograra previamente acuerdo parcial de liquidación, ni sea posible (por lo descrito por la ley a la luz de la jurisprudencia) una liquidación unilateral, se tiene que la *aestimatio pecuniae*, será pues por el monto total estipulado en el convenio.

No obstante que MINDEPORTE sólo pueda pretender exclusivamente por los intereses individuales y por colectivos sobre los cuáles es institucional y negocialmente competente, no es lo correcto establecer como cuantía para el juicio a aquel monto que en particular le concerniera dar ^[6] en ejecución del CI, y a los frutos que por ley se causan, dado que la pretensión de liquidación judicial comprende a la liquidación de la totalidad del CI; por lo que la resolutoria judicial implica también al resto de montos convenidos en el clausulado del CI.

De tal forma y conforme a lo descrito por el legislador en la Ley 1437 de 2011, por la cuantía naturalmente en primera instancia conocerá del litigio el H. Tribunal Administrativo.

JUEZ QUE NATURALMENTE CONOCE

Dado que en el CI se estipuló que el domicilio es Bogotá ^[7], y que la cuantía asciende a los \$1.036'486.364, el juez que naturalmente ha de conocer y resolver al litigio contractual es el H. Tribunal Administrativo del circuito judicial de Bogotá, en primera instancia.

⁵ Inciso tercero en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ La entidad territorial titular del escenario deportivo como bien fiscal, expide pronunciamiento gubernativo (acto administrativo) declarativo de la incorporación de los aportes de la nación – MINDEPORTE, al presupuesto del ente ejecutor: numeral 1º en la cláusula 4ª del CI.

⁷ Cláusula 24 en el CI 1094 de 2017, estipulante del domicilio convenido.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA PETITA (Hechos)

HECHOS SUCEDIDOS DURANTE EL PERÍODO ANTERIOR AL DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Hecho 1.

18 de agosto de 2016: COLDEPORTES (hoy MINDEPORTE) profirió la Resolución 001458, por la cual convoca a las entidades territoriales municipales y a los institutos territoriales departamentales o municipales a que, le presenten aquellos proyectos de infraestructura deportiva y recreo-deportiva que las entidades territoriales resolvieran político-administrativamente efectuar. Presentación, con el propósito de que la Nación y las demás entidades territoriales participantes, encontraran ocasión para cumplir con las funciones públicas respectivamente a su cargo, por vía de la ejecución de un CI celebrado a propósito.

Pruebas:

- HECHO NOTORIO ^[8]
- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 2.

31 de agosto del 2016: El contenido de esa resolución fue parcialmente subrogado con el contenido de la Resolución 001568 del 31 de agosto del 2016, modificando los requisitos y criterios a cumplir la entidad territorial interesada en el asunto antecedente, para ser objeto de la evaluación y determinación de su adecuación al propósito señalado.

⁸ Notorios, son los hechos públicos, conocidos por los sujetos procesales del juicio: H. Consejo de Estado: Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016. NUR 25000232400020050143801.

Que el referido sea un hecho notorio, exige a quien lo refiere, probar a su acaecer; el juez de la causa ha de tenerlo por sucedido: inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Jairo Parra Quijano estima que, para determinar estarse ante un hecho notorio, ha de establecerse de éste, que:

1. Puede ser permanente o transitorio.
2. No se requiere que el conocimiento sea universal o efectivo: basta que los sujetos procesales tuvieran antes del juicio, oportunidad legal de conocer sobre su existencia y contenido; tal como sucede con las leyes de la República.
3. Hernán Fabio López Blanco: el hecho notorio se supone conocido por sus autores o destinatarios.

Pruebas:

- HECHO NOTORIO
- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 3.

El municipio de Bajo Baudó (Departamento del Chocó), radicó ante COLDEPORTES, un proyecto de infraestructura de adecuación de escenario público municipal deportivo y recreativo, denominado “CONSTRUCCIÓN DE UNA PLACA POLIDEPORTIVA CUBIERTA EN LA COMUNIDAD DE PILIZA MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ CHOCÓ”; mismo que resultó formulado y viabilizado, y que se concretó como “la construcción de una placa polideportiva; que incluye graderías, áreas de protecciones posteriores, con actividades de obras preliminares, construcción de cimentación, estructuras metálicas, redes hidrosanitarias, redes eléctricas y afines, con elementos pintados y demarcados y dotada completamente”, según como se conviene en el CI.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – CI Cláusulas 1 y 2. El escrito referido en el numeral está allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley.

Hecho 4.

07 de noviembre 2017: el municipio, y la Nación a través de COLDEPORTES, suscriben al CI 1094 de 2017, directamente, (con fundamento en lo prescrito por el legislador en el literal C del numeral 4º en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y en lo reglamentado desde los artículos 2.2.1.2.1.4.1. y 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto Reglamentario 1082 de 2007).

Pruebas:

- HECHO NOTORIO
- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 5.

COLDEPORTES, a través de su área de infraestructura de la Dirección Técnica de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte, con el propósito de cumplir con la función pública a su cargo con respecto a los montos determinados en los proyectos que fueron de iniciativa y viabilizados por las entidades territoriales, y evaluados y seleccionados para, según concierna, erigir, culminar, restaurar o adecuar sus infraestructuras recreo-

deportivas, petición ^[9] la aprobación de vigencias futuras excepcionales durante la vigencia 2018-2019.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 6.

El presupuesto predeterminado para el objeto del CI resulta enteramente a cargo y dado por la Nación a través de COLDEPORTES; y ha quedado estipulado como monto del CI, \$1.036'486.364,00, en su cláusula 3ª.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El escrito referido, incorporado en el expediente administrativo allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley.

HECHOS SUCEDIDOS DURANTE EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Hecho 7.

19 de enero de 2018: Los contratistas consorciados, toman con la aseguradora Equidad Seguros, póliza única de cumplimiento del contrato de obra pública municipal No. AA108463, por \$518'243.182.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - en el que se reporta el hecho referido (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 8.

26 de enero de 2018: Inicia el transcurso del plazo de ejecución del CI. Del cual inicialmente convinieron sus sujetos negociales quedaría agotado para el 30 de junio de 2018.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El acta de inicio, en el que se reporta el hecho referido (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda.

⁹ Preámbulo del CI.

Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 9.

La Nación a través de MINDEPORTE, en ejecución del CI, da la totalidad de los montos de dinero convenidos.

- Primer desembolso:
28 de marzo del 2018 por \$290'216.182, correspondiente al 28% de los recursos convenidos en el CI.
- Segundo desembolso:
17 de diciembre del 2019 por \$746'270.182, correspondiente al 72% de los recursos convenidos en el CI.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – Los documentos que dan cuenta de las operaciones financieras con las cuales se efectuó el hecho (allegados en copia, en calidad de anexos de la demanda. Y, obrantes en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 10.

14 de junio de 2018: Los sujetos negociales modifican al plazo de ejecución del CI, ampliándolo consecuentemente hasta el 31 de diciembre de 2018.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – el acuerdo modificatorio del final del plazo de ejecución del CI (allegados en copia, en calidad de anexos de la demanda. Y, obrantes en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 11.

30 de abril de 2018: El municipio celebra contrato de obra pública municipal, al que identifica como el 006 de 2018, con quienes se consorciaron entre sí para conformar al denominado CONSORCIO POLIDEPORTIVO PILIZA NIT 901189206-0, representado por el ciudadano Jaime Esteban Espinel Cárdenas, que tuvo por objeto material la “construcción de una placa polideportiva cubierta en la comunidad de Piliza, municipio de Bajo Baudó en el marco del cumplimiento del convenio interadministrativo 1094 del 07 de noviembre de 2017”, con un monto por MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIESCISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.034'916.197,00) a ser ejecutado durante los 8 meses del transcurso de su plazo de ejecución.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – el acuerdo modificadorio del final del plazo de ejecución del CI (allegados en copia, en calidad de anexos de la demanda. Y, obrantes en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 12.

26 de diciembre de 2018: Los sujetos negociales convienen suspender el transcurso del plazo de ejecución del CI, ampliándolo consecuentemente hasta el 31 de enero de 2019.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – el acuerdo suspensivo del transcurso del plazo de ejecución del CI (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 13.

31 de enero de 2019: Los sujetos negociales modifican el plazo de ejecución del CI, ampliándolo consecuentemente hasta el 31 de agosto de 2019.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – el acuerdo suspensivo del transcurso del plazo de ejecución del CI (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 14.

28 de agosto de 2019: Los sujetos negociales convienen suspender el transcurso del plazo de ejecución del CI, ampliándolo consecuentemente hasta el 31 de octubre de 2019.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – el acuerdo suspensivo del transcurso del plazo de ejecución del CI (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 15.

01 de noviembre de 2019: Los sujetos negociales modifican el plazo de ejecución del CI, ampliándolo consecuentemente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – el acuerdo suspensivo del transcurso del plazo de ejecución del CI (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 16.

01 de noviembre de 2019: Los sujetos negociales convienen adicionar al CI, cláusula penal, por monto equivalente al 20% del monto del CI: cláusula 24.

Pruebas:

- DOCUMENTAL – El acuerdo suspensivo del transcurso del plazo de ejecución del CI (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda. Y, obrante en el expediente administrativo, remitido en cumplimiento de la Ley), referido en el hecho antecedente, también contiene a la cláusula penal convenida.

Hecho 17.

En ejecución del contrato de interventoría, la interventoría del contrato de obra pública municipal 006 de 2018, CONSORCIO INTERESCENARIOS, presenta estudio enunciando posible incumplimiento del municipio; señalando, que éste no habría cumplido con varios de los deberes que asume ex lege o ex negotio por cuenta de la obligación surgida a su cargo con la celebración del CI y del contrato de obra pública municipal 006 de 2018, y que se concretan no llevó a cabo en debida forma seguimiento y control de las actividades relacionadas a la ejecución del Contrato de Obra Pública 006 del 2018, se ha ejecutado el 2.97% de lo esperado para la fecha, presentando un atraso de 48,44%, transcurrido tres (03) meses desde la firma del acta de inicio (01/09/2020), es muy probable que no se diera el cumplimiento al objeto contractual "CONSTRUCCIÓN DE UNA PLACA POLIDEPORTIVA CUBIERTA EN LA COMUNIDAD DE PILIZA, MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ", teniendo en consideración que se ha desembolsado la totalidad de los recursos, a la cuenta dispuesta para ese fin en diciembre del 2019.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda; y, obrante en el expediente administrativo remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 18.

29 de septiembre de 2020: El supervisor del CI, presenta informe, en el que indica del municipio, hallarse incurso en ejecución defectuosa del CI, que daría lugar a la declaración judicial del incumplimiento de su parte, del CI.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral, Rad. 2020IE0007347 (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda; y,

obrante en el expediente administrativo remitido en cumplimiento de la Ley).

Hecho 19.

MINDEPORTE, exhortó al municipio a que cumpliera con la obligación a su cargo surgida del CI, por observar el no cumplimiento de parte de éste, de los deberes a su cargo, convenidos en las cláusulas 5 y 6, del CI, entre los que se cuentan:

CI: CLÁUSULA 5ª –[...]

2. Desarrollar actividades propias de la gestión para la ejecución del presente convenio en coordinación con MINDEPORTE.

[...]

17. Coordinar y gestionar todo el proceso de ejecución del proyecto, que soporta el objeto del presente convenio, en las etapas precontractual, contractual y de liquidación que se requiera para hacer el seguimiento del mismo, una vez suscrito y legalizado el convenio. En todo la responsabilidad absoluta en la ejecución del proyecto estará a cargo del ente ejecutor.

18. Presentar ante el supervisor cuando éste así lo requiera, la documentación e información técnica, jurídica, administrativa y financiera a que haya lugar en ejercicio del desarrollo del objeto del convenio en las etapas precontractual, contractual y post-contractual.

[...]

20. Dando cumplimiento al Artículo 2.3.5.6 del Decreto 1853 de 2015, el ente ejecutor deberá reintegrar al TESORO NACIONAL, los rendimientos financieros, a más tardar dentro del décimo (10º) día hábil del mes siguiente al período objeto de cálculo. De igual manera, dentro de los (30) días calendario siguientes a la suscripción del acta de liquidación del contrato derivado del convenio, los saldos de los recursos económicos aportados, no ejecutados o no legalizados que se produzcan en ejecución del convenio, los cuales deberán ser reintegrados en la cuenta específica suministrada por COLDEPORTES.

21. Dar a conocer a Coldeportes el alcance de los procesos y procedimientos generales que aplicará en la ejecución del proyecto.

22. Presentar a Coldeportes informes mensuales de gestión sobre el avance de ejecución del proyecto. El informe de gestión incluye aspectos precontractuales, contractuales postcontractuales y de ejecución presupuestal, el cual será elaborado de acuerdo con el modelo de informe diseñado por Coldeportes para tal fin, y será entregado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario adjuntando entre otros documentos:

Actas parciales de obra, memorias de cálculo, registro fotográfico de cada actividad realizada durante el mes,

balance presupuestal de la obra, actas modificatorias y/o no previstos aprobadas por interventoría, comprobantes de egreso a contratistas, extracto bancario, conciliación y copia consignación de requerimientos financieros, si a ello hubiera lugar, excepto el informe de gestión final que será entregado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del convenio donde se describa detalladamente la inversión de los recursos que le fueron aportados, adjuntando entre otros documentos:

1. Acta(s) de recibo definitivo del proyecto.
2. Comprobantes de los pagos efectuados al contratista contratado para el desarrollo del proyecto.
3. Balance Financiero del proyecto.
[...]
4. Informe final de(los) Interventor(es). En el caso de interventoría de obra, este deberá contener como mínimo la información señalada para la presentación de informes finales de interventoría. En el caso de interventoría de obra, este deberá contener como mínimo la información señalada para la presentación de informes finales de interventoría.
5. Actas de Liquidación de los contratos celebrados para el desarrollo del proyecto.
6. Certificado suscrito por el Representante Legal del ente ejecutor, en donde conste la ejecución de los recursos entregados por Coldeportes en virtud del convenio.
[...]
25. Realizar todas aquellas tareas que, sin estar explícitas, surjan razonablemente de su rol de organismo ejecutor.
[...]
29. A partir de la suscripción del acta de inicio, ente ejecutor, se compromete a ejecutar el cronograma contenido en el proyecto de inversión que incluye las etapas precontractual, contractual y postcontractuales.
[...]
30. Ejecutar el proyecto y proporcionar la asesoría técnica, jurídica, administrativa, de coordinación de control y supervisión a que haya lugar para el adecuado desarrollo del mismo.
31. Coordinar y gestionar todo el proceso de ejecución del proyecto que soporta el objeto del convenio, en las etapas precontractuales, contractual y de liquidación, en todo caso la responsabilidad absoluta en la ejecución del proyecto estará a cargo del ente ejecutor.
[...]
33. Exigir al contratista de obra, en el contrato que se suscriba para cumplir el objeto, además de las garantías inherentes al mismo, las garantías de cumplimiento, calidad, estabilidad de la obra, responsabilidad Civil extracontractual y el pago de salarios y prestaciones

sociales e indemnizaciones laborales, incluido amparo de buen manejo, correcta inversión del anticipo y terceros afectados como beneficiarios, así como incluir a Coldeportes y a la entidad ejecutora como beneficiarios respecto del aporte realizado al convenio. Una vez aprobadas las garantías, deberá remitir copia auténtica de las mismas a Coldeportes, como también el documento por medio de cual fueron aprobadas.

CI: CLÁUSULA 6ª –

[...]

10. Tomar medidas administrativas y/o contractuales idóneas y oportunas ante el hecho de evidenciarse retrasos en la selección de contratistas o en la ejecución de las obras por quienes estén materializando estas, siempre procurando, sin detrimento de la calidad y los derechos ajenos e intereses públicos vinculados, se cumpla el objetivo de que los escenarios deportivos estén dispuestos, funcionales y terminados de acuerdo al cronograma presentado por el ente ejecutor."

Hecho 20.

31 de diciembre de 2020: Queda agotado el plazo de ejecución del CI.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El escrito referido en el numeral (allegado en copia, en calidad de anexo de la demanda; y, obrante en el expediente administrativo remitido en cumplimiento de la Ley).

HECHOS SUCEDIDOS TRAS AGOTARSE EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Hecho 21.

EL MUNICIPIO no resolvió de fondo a las peticiones de información que le formula la supervisión designada por MINDEPORTE.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 22.

EL MUNICIPIO tampoco informó sobre el cumplimiento de aquellas acciones que tenía que ejecutar en acatamiento a las recomendaciones que se le hicieran.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 23.

EL MUNICIPIO no suministró certificación bancaria alguna con la que documentara al sí y al cómo de la administración y gestión de los dineros que en ejecución del CI se dieron.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 24.

EL MUNICIPIO no allegó soporte con el que documentara a los pagos y Cierre de cuentas, en relación con los terceros con quienes por su cuenta y riesgo celebrara los negocios que a bien tuvo por razón o con ocasión a efectuar la intervención convenida sobre el escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 25.

EL MUNICIPIO no presentó informe alguno de las diversas etapas con las que habría conformado a la ejecución de sus deberes en cumplimiento de la relación surgida con el resto de los sujetos negociales en el CI.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 26.

EL MUNICIPIO no presentó informe alguno ceñido a los formatos predispuestos por MINDEPORTE, desde el sistema de gestión documental de éste.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 27.

EL MUNICIPIO no presentó informe alguno debidamente suscritos por los responsables preestablecidos: ni del supervisor asignado por el municipio; ni de la secretaría municipal de contratación; ni del representante de la interventoría; ni del representante de los contratistas de obras públicas del municipio.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 28.

EL MUNICIPIO no tomó tipo de acción aseguraticia alguno, con respecto a los riesgos asumidos con respecto a las vicisitudes en la ejecución del CI, como lo es el resultado lesivo soportado por la Nación – MINDEPORTE, desencadenado con la ejecución defectuosa los contratos que por razón o con ocasión a la intervención convenida sobre el escenario público deportivo municipal, el municipio debía celebrar y conminar que su ejecución sucediera en debida forma.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 29.

EL MUNICIPIO no afectó póliza alguna, en procura de la indemnidad de los sujetos negociales del CI.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 30.

EL MUNICIPIO no soportó haber legalizado ni ejecutado a la totalidad de los dineros (que, en ejecución del CI, diera la Nación a través de MINDEPORTE) en la intervención que convino efectuar sobre el escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 31.

A la fecha de radicación de la demanda, el municipio ha incumplido con el deber de liquidar y reintegrar indexados, a aquellos montos pecuniarios que no legalizara ni ejecutara en la intervención que le efectuara al escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 32.

EL MUNICIPIO no justificó al defecto en el ejercicio de sus derechos, facultades y potestades, ni al defecto en el cumplimiento de los deberes a su cargo por Ley o por contrato, que estuvo en ocasión de ejercer o de cumplir como sujeto acreedor en el contrato de obra pública municipal que por su cuenta y peligro celebrara, tanto con respecto a sus contratistas de obras públicas municipales, como con respecto a la ejecución del CI, en

orden a efectuar la intervención convenida sobre el escenario público deportivo municipal, para prevenir que se generasen fallas en tal intervención, y que éste resultara no funcional.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 33.

Se evidencia el acaecer de fallas constructivas en el escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El informe final de interventoría del contrato de obra pública incumplido.
- DOCUMENTAL - El informe final de supervisión de MINDEPORTE.

Hecho 34.

EL MUNICIPIO no impidió que acaecieran fallas constructivas en el escenario público deportivo municipal, sucedidas por cuenta del defecto en el ejercicio de derechos, facultades y potestades, del municipio, respecto de sus contratistas.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 35.

EL MUNICIPIO no impidió la permanencia de las fallas constructivas en el escenario público deportivo municipal, incluso tras agotarse el plazo de ejecución del CI.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el

Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 36.

Tras el agotamiento del plazo de ejecución del CI, a la fecha de radicación de la demanda, las fallas constructivas permanecían en el escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - El informe de interventoría.

Hecho 37.

Tras agotarse el plazo de ejecución del CI, con la no eliminación de las fallas relatadas, el municipio conforma al escenario deportivo municipal, en un bien fiscal no funcional.

Pruebas:

- Hecho notorio.

Hecho 38.

Por no ser funcional el escenario público deportivo municipal una vez se agota el plazo de ejecución del CI, la intervención efectuada sobre éste, por parte del municipio, resulta fallida.

Pruebas:

- Hecho notorio.

Hecho 39.

EL MUNICIPIO no justificó ni dio noticia de un hecho por el cual justificadamente se conformara en fallida la intervención que contratara respecto de su escenario deportivo.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 40.

EL MUNICIPIO no ha impedido la perpetuación de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 41.

EL MUNICIPIO no ha efectuado en debida forma la parte que le corresponde, de la ejecución del CI; conformando así, a su conducta negocial, en una ejecución defectuosa del CI, por cuenta de la intervención fallida que contratara respecto de su escenario deportivo, y por desencadenar con ello y así a la falta de funcionalidad de éste.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 42.

Con la indebida ejecución del CI, el municipio incumple con la función pública que asumiera llevar a cabo particularmente respecto de su escenario deportivo, en ejecución el CI.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 43.

Tras el agotamiento del plazo de ejecución del CI, del incumplimiento de la función pública que el municipio asumiera llevar a cabo en ejecución del CI, el municipio desencadena su incumplimiento del CI.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 44.

El municipio NO soportó antes del agotamiento del plazo de ejecución del CI, respecto de los dineros que recibió, haberlos legalizado y ejecutado en su totalidad, en la intervención que efectuara sobre el escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 45.

Con su inacción injustificada, el municipio incumplió el deber convenio en el CI, consistente en legalizar y ejecutar la totalidad de los dineros que éste recibiera, en la intervención que le efectuara al escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 46.

El municipio no ha cumplido con el deber de liquidar y reembolsar indexados a la Nación - MINDEPORTE, a aquellos montos pecuniarios que precedentemente ésta le diera.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 47.

El municipio no ha cumplido con el deber de liquidar y entregar indexados a la Nación - MINDEPORTE, a aquellos frutos Civiles que por Ley se causan mientras no le reembolse a ésta los montos pecuniarios que, en ejecución del CI, en su momento la Nación - MINDEPORTE le diera al municipio para así

posibilitarse que materialmente éste pudiera efectuar la intervención que conviniera con respecto a su escenario deportivo.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 48.

Además de lo anterior el municipio no ejerció sus derechos ni cumplió los deberes de Ley o convencionales a su cargo, ni ejecutó decisión alguna, y que estuvo en ocasión de tomar con respecto a la intervención del escenario público deportivo municipal, para prevenir que resultase fallida, y éste, no funcional o revocar lo fallido de la intervención o la falta de funcionalidad de su escenario deportivo.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 49.

El municipio no evitó colocarse así mismo en peligro (auto-puesta en peligro) con el defecto en el ejercicio y con el defecto en el cumplimiento de parte suya, de los derechos atribuidos a éste y de los deberes a su cargo; ni evitó predisponer así, a que la intervención de su escenario deportivo resultara fallida, y éste, no funcional.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 50.

El municipio incumplió los deberes que tiene a cargo respecto de sus bienes fiscales, con el defecto en el ejercicio y en el cumplimiento de su parte, de los derechos atribuidos en su favor, y de los deberes a su cargo.

Hecho 51.

El municipio con el defecto en el ejercicio y en el cumplimiento de su parte de los derechos con que contó y de los deberes a su cargo, crea y organiza a los peligros consistentes en (1) que resultase fallida la intervención que convino efectuar a su escenario deportivo; y (2) no funcional éste.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 52.

El municipio no persiguió la revocación de los peligros que había organizado sobre su bien fiscal, con el defecto en el ejercicio y en el cumplimiento de su parte de los derechos con que contó y de los deberes a su cargo.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 53.

En defecto de lo anterior, el municipio tampoco persiguió al menos lograr la inanidad de los riesgos que organizara; o, en su defecto, entonces a la dominación de tales peligros.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 54.

El municipio tampoco impidió la concreción de los riesgos que organizó.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 55.

La falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal se conforma en una irrogación, que acaece a partir del agotamiento del plazo de ejecución del CI, y que consiste en el detrimento patrimonial soportado por la Nación - MINDEPORTE, equivalente a aquellos montos pecuniarios indexados que en ejecución del CI ésta dio al municipio para que éste pudiera materialmente efectuar la intervención que convino sobre su escenario deportivo.

Pruebas:

- DOCUMENTAL - el informe de interventoría de FONDECUN, al que le adjunta informe sobre ensayos a la cancha que efectúa con especialistas geotécnicos, y en el que concluye que, el material filtrante de la cancha no es el indicado en los diseños presentados y viabilizados por el municipio al momento de radicar el proyecto ante MINDEPORTE.

Hecho 56.

El municipio tampoco persiguió el salvamento de los bienes jurídicos, ya irrogados tras la concreción de los riesgos consistentes en la falla de la intervención efectuada, y en la falta de funcionalidad de su escenario deportivo.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 57.

Con la permanencia de las fallas constructivas en el escenario público deportivo municipal tras agotarse el plazo de ejecución del CI, la actividad

que efectuara el municipio, en cumplimiento de sus deberes legales y convencionales a su cargo con respecto al escenario deportivo, para rescatar sus bienes y mantener indemnes a los irrogados, ha sido defectuosa además de insuficiente.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 58.

Con la insuficiencia de la actividad que efectuara el municipio con respecto a los hechos referidos anteriormente, coparticipó como artífice de (1) la conformación como fallida de la intervención que se efectuara sobre su escenario deportivo. Y, (2) de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- Hecho notorio.

Hecho 59.

El municipio no efectuó una ejecución adecuada del CI, por cuenta de (1) la permanencia de las fallas constructivas en el sistema de drenaje del escenario público deportivo municipal al agotarse el plazo de ejecución de la intervención; (2) con su coautoría en la configuración de la intervención fallida; (3) y, con la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 60.

La actividad efectuada por el municipio se conforma en una ejecución defectuosa del CI, por parte éste.

Pruebas:

- Hecho notorio.

Hecho 61.

La no justificación de la ejecución defectuosa del CI por parte del municipio comporta el incumplimiento suyo, de la función pública que asumiera llevar a cabo en ejecución el CI.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 62.

El incumplimiento de la función pública que el municipio asumiera llevar a cabo en ejecución el CI conlleva, tras el agotamiento del plazo de ejecución del CI, al incumplimiento del CI, a manos del municipio.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 63.

A la fecha de radicación de la demanda, el municipio ha incumplido con el deber de liquidar y reintegrar a tales montos pecuniarios, indexados.

Pruebas:

En relaciones negociales, se presume el incumplimiento. El incumplimiento, está exento de prueba para quien lo alega.

Hecho 64.

El estado actual del escenario público deportivo municipal es, de abandono institucional por parte del municipio.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.
Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 65.

La situación actual del escenario público deportivo municipal es, de imposibilidad de aprovechamiento por los residentes y transeúntes en el territorio de jurisdicción departamental como del municipio.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Hecho 66.

A la fecha, el municipio no se ha aprestado a declarar negocialmente la terminación el CI, ni a liquidar negocialmente el CI.

Pruebas:

- Negación 'indefinida'.

Exenta de prueba: Inciso final en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012; aplicable por remisión expresa desde el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En concordancia con el penúltimo inciso en el Artículo 1604 del código Civil colombiano: La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Prescribe el legislador en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (se transcribe; subrayas nuestras):

LEY 1437 DE 2011

Artículo 141-.

CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que

[...],

y que se hagan otras declaraciones y condenas.

[...]

Con fundamento en el inciso inicial en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de sujeto negocial en el objeto del litigio contractual MINDEPORTE se encuentra legitimado en la causa por activa, para pretender por la declaración de la existencia de una ejecución defectuosa del CI a manos del municipio, al no hallarse aún liquidado el CI.

DE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE UNA EJECUCIÓN DEFECTUOSA E INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Prescribe el legislador en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (se transcribe; subrayas nuestras):

LEY 1437 DE 2011

Artículo 141-.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado
podrá pedir que

[...]

que se declare su incumplimiento,

[...]

Con fundamento en el precepto transcrito, MINDEPORTE, como sujeto
negocial en el objeto del litigio contractual, cuenta con la potestad para
pretender que el Despacho declare el incumplimiento del CI.

DE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

CI 1094 DE 2017

CLÁUSULA 11

PLAZO DE EJECUCIÓN:

El plazo de ejecución del convenio

será hasta el 30 de junio de 2018,

previo cumplimiento de los requisitos de

perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicio.

CI 1094 DE 2017

CLÁUSULA 18

PROHIBICIONES:

1.- Las adiciones y/o prórrogas del convenio

se acordarán mediante documento escrito por las partes

con antelación al vencimiento del plazo de ejecución.

2.- EL ENTE EJECUTOR sólo podrá ejecutar las actividades

hasta el tiempo pactado en este documento o

en las adiciones y/o prórrogas que se suscriban.

Vencido el plazo para la inversión de los recursos

o agotado el valor contractual, EL ENTE EJECUTOR deberá

dar aviso a COLDEPORTES y cesar en la ejecución del convenio.

Prescribe el legislador en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (se transcribe; subrayas nuestras):

LEY 1437 DE 2011

Artículo 141-.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado
podrá pedir que

[...]

y que se hagan otras declaraciones y condenas.

[...]

Con fundamento en los preceptos transcritos, MINDEPORTE cuenta con la potestad para pretender que el Despacho declare la terminación del CI, por agotamiento de su plazo de ejecución.

DE LA PRETENSIÓN DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Prescribe el legislador en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (se transcribe; subrayas nuestras):

LEY 1437 DE 2011

Artículo 141-.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado
podrá pedir que

[...]

Así mismo, el interesado podrá solicitar

la liquidación judicial del contrato cuando

esta no se haya logrado de mutuo acuerdo

[...]

Convinieron los sujetos negociales en la cláusula 13 del CI que (se transcribe):

CI 1094 DE 2017

CLÁUSULA 13

LIQUIDACIÓN.

El plazo de liquidación del presente convenio

será de cuatro (4) meses

contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución,

de conformidad con lo señalado en

el artículo 60 de la Ley 80 de 1993

en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Para tal efecto se levantará y suscribirá un documento, en el cual

Se deberán declarar las sumas recibidas

y se liquidarán los valores correspondientes a su ejecución,

la cual debe tener como soporte, el informe final.

MINDEPORTE está legitimado a pretender por la liquidación del CI, por no haber a la fecha acuerdo entre los sujetos negociales, al respecto.

DE LA IMPUTACIÓN DE LOS HECHOS DAÑOSOS Y DE LAS IRROGACIONES

DE LA IMPUTACIÓN DEL MUNICIPIO

EL MUNICIPIO incumple con deber a su cargo consistente en destinar a la totalidad de los recursos que reciba de COLDEPORTES, única y exclusivamente, para los fines propuestos en el objeto del convenio en tanto no ha soportado haber cumplido con el deber a su cargo:

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 3. “El ente ejecutor no se lucrará con los recursos económicos del convenio, toda vez que, destinará la totalidad de los recursos que reciba de COLDEPORTES, única y exclusivamente, para los fines propuestos en el objeto del convenio.”

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en “Recibir las obras bienes o servicios producto del convenio, para su buen uso y mantenimiento”, por haber propiciado a la imposibilidad de recibir, producto de la intervención fallida que efectuara al escenario público deportivo municipal.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 12. Recibir las obras bienes o servicios producto del convenio, para su buen uso y mantenimiento.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en presentar ante el supervisor cuando éste así lo requiera, la documentación e información técnica, jurídica, administrativa y financiera a que haya lugar. Ello, por no atender a los requerimientos y peticiones promovidos ante él, por parte de la supervisión del CI, y de la interventoría del CI, mediante los oficios, actas de seguimiento, mensajes por vía electrónica e insistencias y reiteraciones que a propósito éstos le remitieron.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 18. “Presentar ante el supervisor cuando éste así lo requiera, la documentación e información técnica, jurídica, administrativa y financiera a que haya lugar en ejercicio del desarrollo del objeto del convenio en las etapas precontractual, contractual y postcontractual”.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en presentar ante MINDEPORTE, mensualmente informes sobre la intervención que efectuaría sobre el escenario público deportivo municipal.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 22. “Presentar a Coldeportes informes mensuales de gestión sobre el avance de ejecución del proyecto. [...] adjuntando entre otros documentos: Actas parciales de obra, memorias de cálculo, registro fotográfico, de cada actividad realizada durante el mes, balance presupuestal de la obra, actas modificatorias o no previstos aprobadas por

interventoría, comprobantes de pago a contratistas, extracto bancario, conciliación y copia consignación de rendimientos financieros, [...]

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en cumplir las especificaciones presentadas en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad y condiciones técnicas de los productos y servicios requeridos para efectuar la intervención al escenario público deportivo municipal, dando como resultado las fallas en el sistema de filtración de éste, y desencadenando su ausencia de funcionalidad.

Así también el municipio incumple al referido deber, al no seguir los diseños presentados por el municipio.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...]
Numeral 23. Cumplir con las especificaciones presentadas en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad y condiciones técnicas de los productos y/o servicios requeridos.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en requerir para llevar a cabo las reuniones y gestiones que convoque y que considere necesarias para lograr efectuar en debida forma la intervención que asumió en el CI.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...]
Numeral 24. Solicitar las reuniones y gestiones que considere necesarias para que el objeto del convenio interadministrativo se ejecute adecuadamente.

EL MUNICIPIO no llevó a cabo a ninguno de los compromisos que asumiera en las diversas reuniones y gestiones que MINDEPORTE y la Interventoría del CI, convocaron y llevaron adelante, con el propósito de procurar que el municipio lograra efectuar la intervención que asumió negocialmente al celebrar el CI.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en llevar a cabo a todas aquellas tareas que, sin estar explícitas, surjan razonablemente de su rol de organismo ejecutor

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...]
Numeral 25. Realizar todas aquellas tareas que, sin estar explícitas, surjan razonablemente de su rol de organismo ejecutor.

EL MUNICIPIO no ha iniciado ningún tipo de acción jurídica frente a su contratista, respecto de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal por su intervención fallida.

Menos aún el municipio afectó las pólizas que debía tomar, en procura de la preservación de la indemnidad del resto de sujetos negociales del CI.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en no soportar haber el proferimiento o celebración de los actos o negocios de liquidación de los contratos de obra que por su cuenta y riesgo celebrara con los contratistas con quienes a través de quienes efectuaría la intervención a su escenario deportivo.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...]
Numeral 34. Coordinar, revisar y preparar la liquidación del contrato de obra, de conformidad con las normas generales de contratación pública vigentes.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en colocar placa conmemorativa en el escenario público deportivo municipal, a raíz de su culpa por cuenta de que la interventoría no pudiera recibir, por la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal que el municipio efectuara.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...]
Numeral 35. Instalar una placa informativa, una vez finalizadas las obras, donde se indique que el escenario fue construido con aportes de la Nación a través de Coldeportes, según diseño suministrado por el Coldeportes, utilizando para la identificación de la obra la valla tipo, la cual debe seguir los lineamientos del manual de imagen, de la oficina de Comunicaciones de Coldeportes.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en celebrar acto compromisorio para con la comunidad, a raíz de su culpa por cuenta de que la interventoría no pudiera recibir, por la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.

CI: CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES GENERALES DEL ENTE EJECUTOR. [...]
Numeral 39. Realizar un acta de compromiso con la comunidad confirmando que el escenario se encuentra en óptimas condiciones para su utilización una vez acabadas las obras, dando cumplimiento el objetivo social para el cual fue construido.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en efectuar la supervisión del contrato que por su cuenta y riesgo celebrara, por el resultado obtenido de su intervención. Es decir: si hubiese llevado a cabo en debida forma a esa supervisión -institucionalmente a su cargo-, no se habría concretado la ausencia de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.

CI: CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR. [...]
Numeral 5: Supervisar el avance de las obras en ejecución, así como aprobar las certificaciones de obra que se generen por la interventoría, y efectuar la liquidación y pago pertinente a los contratistas, proveedores o a quien corresponda.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en llevar a cabo las medidas gubernamentales y negociales idóneas y oportunas, para efectuar en debida forma la intervención a su cargo; comportando tal

idoneidad, el que tales medidas gubernamentales y negociales tomadas no comporten el detrimento de los intereses públicos vinculados en el CI.

CI: CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 10. Tomar medidas administrativas y/o contractuales idóneas y oportunas ante el hecho de evidenciarse retrasos en la selección de contratistas o en la ejecución de las obras por quienes estén materializando estas, siempre procurando, sin detrimento de la calidad y los derechos ajenos e intereses públicos vinculados, se cumpla el objetivo de que los escenarios deportivos estén dispuestos, funcionales y terminados de acuerdo al cronograma presentado por el ente ejecutor.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en llevar a cabo las medidas gubernamentales y negociales idóneas y oportunas, procurando que tras efectuar su intervención al escenario público deportivo municipal éste resulte funcional.

CI: CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 10. Tomar medidas administrativas y/o contractuales idóneas y oportunas ante el hecho de evidenciarse retrasos en la selección de contratistas o en la ejecución de las obras por quienes estén materializando estas, siempre procurando, sin detrimento de la calidad y los derechos ajenos e intereses públicos vinculados, se cumpla el objetivo de que los escenarios deportivos estén dispuestos, funcionales y terminados de acuerdo al cronograma presentado por el ente ejecutor.

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en recibir jurídica y materialmente a nombre y en representación del municipio, al escenario público deportivo municipal tras el agotamiento del plazo de ejecución del CI.

CI: CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 12. “A través del ente ejecutor, la entidad territorial titular del derecho de dominio del inmueble deberá, recibir jurídica y materialmente la infraestructura deportiva derivada de la ejecución del convenio una vez se termine el convenio interadministrativo y sus contratos derivados, e incorporar físicamente la misma a sus inventarios, atender los asuntos administrativos que esta requiera para su adecuado servicio a la comunidad, ser esta objeto de amparo adecuado ante una compañía de seguros, y cumplir con el mantenimiento que esta requiera, entre las otras competencias establecidas legalmente, esto al igual que reflejar contablemente el valor de cada infraestructura deportiva resultante del convenio.”

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en recibir jurídica y materialmente a nombre y en representación del municipio, al escenario público deportivo municipal tras el agotamiento del plazo de ejecución del CI.

CI: CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 12. “A través del ente ejecutor, la entidad territorial titular del derecho de dominio del inmueble deberá, recibir jurídica y materialmente la infraestructura deportiva derivada de la ejecución del convenio una vez se termine el convenio interadministrativo y sus contratos derivados, e

incorporar físicamente la misma a sus inventarios, atender los asuntos administrativos que esta requiera para su adecuado servicio a la comunidad, ser esta objeto de amparo adecuado ante una compañía de seguros, y cumplir con el mantenimiento que esta requiera, entre las otras competencias establecidas legalmente, esto al igual que reflejar contablemente el valor de cada infraestructura deportiva resultante del convenio."

El municipio incumple con el deber a su cargo consistente en constituir garantías en las cuales La Nación - MINDEPORTE sea beneficiaria. Así como al deber también a su cargo, consistente en preservar la vigencia de tales garantías permanente e ininterrumpidamente durante el período de ejecución del CI.

CI: CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ENTE EJECUTOR. [...] Numeral 17. "Constituir una garantía por una entidad debidamente autorizada por la superintendencia financiera, en la cual Coldeportes sea beneficiario y mantenerla vigente durante la ejecución del convenio."

Imperativamente, a diferencia de la Nación – MINDEPORTE, el municipio, por mandato constitucional y legal, tiene a su cargo el cumplimiento de deberes sobre sus propios bienes fiscales. Esto le comporta que, más que en la potestad de hacer efectivos sus derechos y facultades estipulados en su beneficio en el CI, esté permanente e ininterrumpidamente en el deber de ejercer a todos y cada uno de los derechos y facultades estipulados en su beneficio en el CI, respecto del escenario público deportivo municipal, como titular de funciones públicas que por vía del CI, asume cumplir con éstas, efectuando la intervención del escenario público deportivo municipal.

Por cuenta del resultado obtenido, (esto es: la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal), el municipio incumple al deber a su cargo, consistente en atender los asuntos de ley, tanto gubernamentales como de administración y de gestión, que la titularidad sobre el escenario público deportivo municipal naturalmente le comporta, para su adecuado servicio a la comunidad.

A lo que se suma el que, en vez dejarlo en abandono, ha debido cumplir con el mantenimiento que fuere menester para precaver su deterioro, entre otras competencias establecidas por ley. Porque el hecho de la celebración del CI, o que el escenario no se encuentre funcional, o que la intervención efectuada sobre éste haya resultado fallida, no interrumpe ni suspende a las funciones gubernamentales designadas a su cargo desde la Constitución Política y la Ley. Permanece como el primer responsable del destino y de lo que le suceda a sus bienes fiscales; por ende, también, a las intervenciones que se convengan respecto de sus escenarios públicos deportivos municipales.

De ahí que se tenga que, no es potestativo del municipio, el ejercer o no a los derechos, potestades y facultades que tiene para con los obligados

respecto de su bien fiscal, por cuenta del CI, y de la ley, como titular que es del escenario público deportivo municipal.

Así, se tiene que el municipio incumple al deber a su cargo, consistente en ejercer a los derechos, potestades y facultades que tiene para con los obligados respecto de su bien fiscal, por cuenta del CI, tanto en cumplimiento y en ejecución del CI, como en cumplimiento de las funciones administrativas a su cargo por mandato de ley, como titular que es del escenario público deportivo municipal.

El municipio, respecto del escenario público deportivo municipal sobre el cual se efectuara la intervención fallida, incumple al deber a su cargo, consistente en ejercer los derechos, potestades y facultades que le conceden, (1) tanto la Constitución Política y la Ley, respecto de su bien fiscal; como (2) el CI, descritos en los contenidos estipulados en los numerales 1 a 17 de la cláusula 7ª, y en los contenidos estipulados en los numerales 1 a 9 de la cláusula 8ª, todos, en el CI.

Si su intervención hubiese sido conforme a derecho, nada de lo sucedido, habría terminado con la irrogación consistente en el detrimento patrimonial a que equivalen los montos pecuniarios legalizados y ejecutados en efectuar a esa intervención fallida; y a que equivalen los montos pecuniarios que por el agotamiento del plazo de ejecución del CI, no alcanzaran a quedar legalizados y ejecutados en efectuar a esa intervención fallida, como quiera que también éstos, al igual que aquellos, son montos dinerarios que a la fecha adeuda conjunta o solidariamente el municipio, por la inacción de los derechos y facultades que por ley y por el CI, para exigirle que se efectuara en debida forma a la intervención de su escenario público deportivo municipal.

DE LA RESPONSABILIZACIÓN

DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO

1. Como fuentes de derecho, por cuenta de la Ley y, de la celebración del CI, el municipio asumió desde siempre: (1) el cumplir a la función pública a su cargo consistente en erigir, preservar, restaurar, mejorar y dotar al escenario público deportivo municipal; y, (2) siendo que por el CI, el municipio ha tenido derechos y deberes respecto del resto de sujetos negociales en el CI; (3) al no haberlos hecho valer ni cumplir, de su parte permite y desencadena al incumplimiento del CI.
2. El municipio cuenta por ley, con la función administrativa de preservar y mantener a sus bienes fiscales, como lo son sus escenarios públicos deportivos municipales.
3. Por cuenta de la Ley y por el CI como fuentes de derecho, el municipio asumió desde el inicio, responsabilidad Civil respecto de las implicaciones patrimoniales que resultaran de la intervención fallida sobre el escenario público deportivo municipal; así como, de la falta de funcionalidad de éste.

4. La falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal, por cuenta de la intervención que se efectuara sobre éste, hecha a perder a la intervención en sí, por fallida; así como al negocio (el CI) por vía del cual se lograron los montos de dinero que tornaron materialmente posible el efectuar a aquella intervención.
5. Por (1) la responsabilidad que por ley le corre al municipio, por tener a su cargo a la función administrativa de efectuarle las intervenciones necesarias de erección, restauración o mejoramiento a sus bienes fiscales; así como por (2) asumir, como sujeto negocial en el CI, el cumplir a tal función pública a su cargo, respecto del escenario público deportivo municipal preestablecido en el CI; y, (3) siendo que por la ley y por el CI, ha tenido derechos y deberes respecto de su ejecutor de la intervención; (4) al no haberlos hecho valer, el municipio desencadena a su incumplimiento del CI.
6. Por los deberes a su cargo -tanto constitucionales como legales- que siempre permanente e ininterrumpidamente tuvo sobre su bien fiscal, al municipio se le imputa la intervención fallida, así como a la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal, en calidad de artífice; al igual que tales hechos se le imputan, por cuenta de los deberes que éste incumpliera.
7. Así también, por incumplir con los deberes constitucionales y con los de ley, a cargo suyo, respecto de un bien fiscal del que sea titular, al municipio le resulta imputable la concreción de los daños -tanto los propios como los de los soportados por terceros- que se desencadenen por cuenta de una intervención fallida efectuada sobre tal bien.
8. Por su auto-puesta en peligro, al municipio le resulta imputable la concreción de los daños -tanto los propios como los de los soportados por terceros- que se desencadenen por cuenta de una intervención fallida efectuada sobre tal bien.
9. Por incumplir con el deber a su cargo, consistente en ejercer en debida forma a las facultades y a los derechos negocialmente asumidos al celebrar el CI respecto de su bien fiscal, al municipio le resulta imputable la concreción de los daños -tanto los propios como los soportados por los sujetos negociales en el CI- que se desencadenen por cuenta de aquella intervención fallida que se efectuara sobre tal bien.
10. El echar a perder a la intervención efectuada sobre el escenario público deportivo municipal, produce la irrogación consistente en el equivalente al total pecuniario comprometido en el CI, y los frutos Civiles que naturalmente éste produce. Además, de los daños consistentes en la supresión que, la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal comporta para la comunidad; y, el costo que represente el tornarle en funcional. Costo éste, que

puede llegar a ser incluso mayor al predispuesto en el CI incumplido por cuenta del actuar defectuoso del municipio.

11. Por la imputación al municipio de los hechos lesivos (hechos dañosos) y de los resultados lesivos (irrogaciones), éste es responsable por las irrogaciones soportadas por los demás sujetos negociales del CI.
12. De tal responsabilidad, el municipio tiene a su cargo el deber de reparar y dejar indemnes a los demás sujetos negociales del CI. El municipio responderá pues, por las irrogaciones soportadas por los demás sujetos negociales del CI, teniendo a su cargo el deber de repararles y dejarles indemnes.
13. Deber de reparación, que se torna actualmente exigible desde que se obtuvo una intervención fallida y un escenario público deportivo municipal no funcional, a la fecha de agotarse el plazo de ejecución del CI.
14. Deber de reparación a cargo del municipio -en solidaridad como co-artífice de los hechos y de los resultados lesivos-, que quedará sentenciado en la declaración judicial a propósito; y decretado en la resolución de condena al pago de la reparación por el daño que así causaran.
15. Pago de la reparación por el daño que así causaran, estimado como el equivalente a aquellos montos pecuniarios indexados que, en ejecución del CI se dieran para posibilitar materialmente poder efectuarse la intervención sobre el escenario público deportivo municipal.
16. Del total pecuniario a que equivale la reparación por el daño soportado por los sujetos negociales del CI, el municipio tendrá que asumir el autoinfligido.
17. Con excepción de la Nación – MINDEPORTE, el resto de los sujetos negociales y terceros interesados (Departamento del Chocó), deberán asumir por sí mismos los daños, por cuanto éstos lo propiciaron con el defecto en el ejercicio de sus derechos, facultades y potestades, y con el defecto en el cumplimiento de los deberes a su cargo ex lege o ex negotio.
18. El deber de reparar al resto de sujetos negociales del CI se concreta al equivalente de aquellos montos pecuniarios indexados que, en ejecución del CI fueron dados por la Nación a través de COLDEPORTES, –se hallen o no soportados como ejecutados en la intervención fallida que efectuó sobre el escenario público deportivo municipal-. Tales montos, más los frutos Civiles que éstos por ley producen.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO

1. Con su inacción injustificada del municipio, coparticipó con su complacencia, para la concreción y permanencia de aquellas fallas constructivas en el sistema de drenaje del escenario público deportivo municipal.
2. Por la defectuosa ejecución del CI, por parte del municipio por haber sido artífice de los mismos hechos lesivos y de los mismos resultados lesivos, la responsabilidad respecto de estos es conjunta.
3. Por haber sido producidos los mismos hechos lesivos y de los mismos resultados lesivos, como resultado de una ejecución defectuosa del CI, y éste ser un negocio, la responsabilidad de los artífices de tales hechos y resultados lesivos, y ante la ausencia de estipulación a propósito, por mandato de ley no es conjunta, sino solidaria. Responde solidariamente entonces el municipio; así que a los responsables les corre a su cargo el cumplimiento del deber de reparación integral, por los daños referidos atrás que ha soportado injustamente la Nación – MINDEPORTE.

SUSTENTACIÓN

TIPOLOGÍA NEGOCIAL INTERADMINISTRATIVA

Negocios interadministrativos hay de dos tipos: contratos interadministrativos, y convenios interadministrativos. El contrato interadministrativo, tiene por propósito la contratación entre titulares de funciones públicas, del servicio que alguno de los sujetos negociales está dispuesto a consumir y que, por definición, es del giro ordinario de sus negocios.

Servicio por vía del cual necesariamente procura satisfacer a un deseo cierto, del beneficiario de tal servicio, mediante la consumación de esta prestación a su cargo. Se estipula a favor de quien consume la prestación un pago, consistiendo éste en la tarifa o precio que, como contraprestación, merece a cambio de prestar el servicio que de ordinario lleva a cabo.

La figura negocial denominada como 'convenio interadministrativo', es una ambientación negocial que conciertan entre sí titulares de funciones públicas, interesados en llevar a cabo -cada uno de ellos- a su concerniente específica y exclusiva función pública o gubernativa, requerida en una misma situación, mediando conjunta y complementariamente su colaboración intersubjetiva.

En el convenio interadministrativo no hay un sujeto que reciba lo que los otros den o lleven a cabo: todos y cada uno de ellos consume en la situación, a la función pública o gubernativa requerida en la situación y que estuviere institucionalmente a su cargo.

En otras palabras: cumplimiento del convenio interadministrativo sucede específicamente en el cumplimiento de la función pública o gubernamental concerniente y que individualmente cada uno de sus sujetos negociales tuvo como la causa para convenir.

De tal manera, la consumación de cada una de esas prestaciones, no se lleva a cabo a cambio de recibir un pago: no hay contraprestación, por lo dicho: (1) Porque a todas las funciones públicas o gubernamentales consumadas en ejecución del convenio interadministrativo, se las lleva a cabo en cumplimiento de mandato legal. (2) Porque no se la consuma para satisfacer o en beneficio de alguien particular (sujeto negocial o tercero). Y (3) porque adolece de objeto ilícito el pagar por llevarse a cabo una función pública o gubernamental.

Así que ninguno de los aportes pecuniarios acordados y dados en ejecución del convenio interadministrativo, cuenta con la naturaleza jurídica de contraprestación: no hay remuneración por la consumación de la concerniente prestación (función pública) que lleve a cabo cada uno de ellos.

De tal forma, efectuar la intervención no se conforma como una prestación. Y el dinero dado, tampoco se conforma como contraprestación (pago). La función pública o gubernamental ^[10] que cada sujeto negocial cumple en ejecución del convenio interadministrativo es la prestación a cargo de cada quien.

Finalmente: no se observa impedimento para que el sujeto negocial en un convenio interadministrativo, celebre por su cuenta y peligro a contratos interadministrativos con terceros (en todo caso, titulares de funciones públicas), instrumentando su satisfacción, a la consecución del cumplimiento de la función pública causante de su estatus de sujeto negocial en aquel.

OBJETOS EN LA RELACIÓN CREDITICIA SURGIDA DEL CI 01094/2017

En la situación puesta bajo consideración judicial, el negocio interadministrativo objeto de la litis, es un convenio interadministrativo, y no un contrato interadministrativo. Y, por medio de la ejecución del convenio interadministrativo los sujetos negociales se propusieron cumplir con sus concernientes funciones públicas o gubernamentales, así:

¹⁰ fuente jurisprudencial: NUR: 11001-03-06-000-2019-00126-00 (00002 pl.). H. CONSEJO DE ESTADO: SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ. 16 de diciembre de 2019. actor: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP) y EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO).

La Nación y la entidad territorial departamental, al dar el dinero ^[11] logran cumplir con el deber gubernamental a cargo de cada uno de ellos ^[12], consistente en posibilitarle materialmente al municipio, que éste alcance a cubrir los costos de intervención a efectuar por su cuenta y peligro ^[13] sobre su escenario público deportivo municipal ^[14].

Así, por una parte, la Nación y el Departamento de Chocó a través del municipio, dan dinero, pero no como pago sino en estricto cumplimiento de las funciones públicas y gubernativas como encargadas de darlo.

Parágrafo 1º en la Cláusula 4ª, en concordancia con el numeral 2º de la cláusula 7ª, del convenio interadministrativo: Al dar los montos pecuniarios en ejecución del convenio interadministrativo, ni la entidad territorial departamental ni la Nación efectúan pago alguno. No hay pago. Es decir: el municipio no recibe pago retributivo o compensatorio alguno por cuenta del CI.

No hay pago: numeral 3º de la cláusula 5ª del CI. No es un pago; ni lo puede llegar a haber, no sólo porque el negocio interadministrativo se trata es de un CI, en vez de un contrato interadministrativo, como quiera que ni hay contraprestación en favor de alguno de los sujetos negociales, ni se le está pagando a alguno de éstos, precio o tarifa por la efectuar la intervención sobre el bien fiscal; ni se les está retribuyendo por éste bien; ni entre las actividades comerciales o de la propia naturaleza del municipio o del municipio, está la de ser contratista de obra, servicio o labor de ningún tipo, para con sujeto de derecho alguno, público o privado.

Ni hay contraprestación: Toda actividad que resuelva y lleve a cabo el municipio para efectuar la intervención que aprobara el municipio para con su escenario público deportivo municipal, no son contraprestación por parte de ninguno de los sujetos negociales en el CI, en correspondencia al dinero dado por la entidad territorial departamental (el Departamento de Chocó) y por la Nación.

Por su parte, el municipio al efectuar la intervención convencionalmente asumida a su cargo, cumple con su concerniente función gubernativa ^[15].

¹¹ Numeral 2º de la cláusula 9ª en el CI.

¹² Numeral 4º de las consideraciones en el CI; en concordancia con el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998. Se transcribe: “[...] el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, permite la asociación entre entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos”.

¹³ Proposición final en el numeral 11 de la cláusula 7ª, en el CI.

¹⁴ Numeral 18 de la cláusula 6ª, en concordancia con el numeral 1º de la cláusula 7ª, y el parágrafo del numeral 6º de la cláusula 8a, en el CI.

¹⁵ Ley 12 DE 1986: Artículo 14-. Se transcribe:

Los municipios podrán celebrar contratos o convenios

Por su parte, a título gratuito recibe ^[16] el dinero; quien lo incorpora a su presupuesto ^[17], conformándose éste en una renta comercial exógena extraordinaria no tributaria; la cual aplicará a la intervención del escenario público deportivo municipal.

El municipio termina de cubrir al costo de la intervención de su bien fiscal ^[18], el escenario público deportivo municipal: Completa, y logra así cubrir al costo de aquella intervención que se propuso político-administrativamente llevar a cabo sobre su escenario público deportivo municipal.

De ahí que, con la ejecución del CI, lo que cumple el municipio, es: (1) hacerse materialmente a la posibilidad de intervenir a un escenario público deportivo municipal a su cargo completando en lo que falte, al cubrimiento de los costos de tal intervención; y, (2) al efectuarse efectivamente esa intervención sobre su escenario público deportivo municipal, cumplir con el deber gubernamental a su cargo ^[19] consistente en -según concierna- erigir, restaurar o mejorar por su cuenta y peligro, a un escenario público deportivo municipal suyo, durante el plazo preestablecido ^[20] en el CI ^[21].

Intervención que, no porque la efectúe alguien más, deja por ello de correr por cuenta y riesgo ^[22] del municipio: Las intervenciones que directamente

con entidades administrativas de los gobiernos nacionales, departamentales y municipales, para la realización de obras públicas o la prestación de algunos servicios públicos. Los convenios o contratos a que se refiere este artículo deberán ser coordinados por los departamentos, intendencias y comisarías a las cuales pertenezcan los respectivos municipios.

Ley promulgada en el DIARIO OFICIAL # 37310. AÑO CXXII. Publicado el 17 de enero de 1986. PÁG. 3. Rige a partir de su promulgación: art. 21.

¹⁶ Numeral 2º de la cláusula 7ª; numeral 6º de la cláusula 8ª, en el CI

¹⁷ Numeral 1º de la cláusula 1 en el CI.

¹⁸ Artículo 70 de la Ley 181 de 1995, en concordancia con los numerales 12, con el párrafo del numeral 14 y 18 de la cláusula 6ª, y los numerales 6º y 8º de la cláusula 8ª en el CI,

Se sobreentiende que la referida incorporación fiscal, adolece de ausencia de objeto, si ya el escenario público deportivo a ser intervenido preexistiere, pues en este evento es claro que esa apropiación habrá sucedido precedentemente, puesto que es claro, que ya esa apropiación habrá sucedido al momento de la celebración del CI

¹⁹ Numeral 1º de la cláusula 7ª, ambos, del CI.

²⁰ Ibidem.

²¹ Numerales 3 y 4 de la cláusula 5ª, y parte final del numeral 10º de la cláusula 6ª, en el CI.

²² Ver: Numeral 4º de la cláusula 7ª, en el CI, en concordancia con el Artículo 70 de la Ley 181 de 1995, y el Artículo 8º de la Ley 715 de 2001. Se transcriben:

o a través de otro efectúe el municipio sobre su escenario público deportivo municipal, y toda decisión que tome y ejecute instrumentada a efectuar aquella intervención, el municipio las toma y lleva a cabo, totalmente, porque sus deberes constitucionales y de ley no se interrumpen ni suspenden por cuenta que alguien más efectúe la intervención de su bien. Cuenta con la posibilidad jurídica de disponer allí de sus propios medios, y en ejercicio del principio constitucional de autonomía territorial, que le concede entre otros, a su vez, a sus libertades político-administrativa, financiera, negocial, y tributaria ^[23], respecto de aquella intervención y de aquellas decisiones que toma y ejecuta el municipio o cualquier otro, para llevarse a cabo a la intervención de su escenario público deportivo municipal. Y ello se da así sin que se suponga o sin que comporte en forma alguna subrogación del municipio. En otras palabras, el municipio no se instrumenta al Departamento o a la Nación: en la ejecución del negocio interadministrativo, no es un contratista de éstos ^[24].

DESENVOLVIMIENTO Y VICISITUDES DE LA INTERVENCIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO

DEL ESTADO ACTUAL DEL CI, Y DE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS

LEY 181 DE 1995: Artículo 70-.

Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

Ley promulgada en el DIARIO OFICIAL # 41679.

Publicado el 18 de enero de 1995.

Rige a partir de su promulgación: art. 91.

LEY 715 DE 2001: Artículo 8º.

Competencias de los municipios no certificados*.

A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:
[...] 8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

* Ver ibidem: arts. 20 y 31.

Ley promulgada en el DIARIO OFICIAL # 41679.

Publicado el 18 de enero de 1995.

Rige a partir de su promulgación: art. 91.

²³ Numerales 13 y 15 de la cláusula 6ª; y numeral 5º de la cláusula 8ª, en el CI.

²⁴ Numeral 39 de la cláusula 5ª, en el CI

1. A la fecha de radicación de la demanda, el plazo de ejecución del CI se encuentra agotado.
2. Por lo mismo, respecto del CI, no queda más que rogar judicialmente por la declaración de terminación del CI, por cuenta de que, al tratarse de un negocio entre titulares de funciones públicos, ninguno de ellos cuenta con la potestad sobre los demás para declarar unilateralmente que tal negocio ha concluido.
3. En razón a los hechos es también objeto de ruego la declaración como fallida, de la intervención que se le efectuara al escenario público deportivo municipal, en ejecución de los contratos de obra pública municipal celebrados con tal propósito.
4. Y como consecuencia de la intervención fallida, por la ejecución defectuosa de los contratos de obras públicas municipales que se celebraron para efectuar la intervención sobre el escenario público deportivo municipal, éste resultó falto de funcionalidad.
5. Tras el agotamiento del plazo de ejecución del CI, deviene jurídicamente imposible consumir a los dineros no legalizados o no ejecutados en efectuar oportunamente la intervención del escenario público deportivo municipal.
6. Por su parte, se consolida un daño equivalente al no reembolso de aquellos dineros no legalizados o no ejecutados oportunamente en la intervención, puesto que, el no reembolso se conforma en el enriquecimiento sin causa de su poseedor, dado que, como se sustentó, el CI no es fuente de enriquecimiento de sus sujetos negociales, ni de sus beneficiarios, ni de terceros, y tenemos que, tras el agotamiento del plazo de ejecución del CI, no ha quedado otro resultado que una intervención fallida y un escenario público deportivo municipal no funcional, por cuenta de la deliberada ejecución defectuosa de los contratos de obra pública municipales celebrados con el propósito de efectuar tal intervención.
7. Así, por el no reembolso del dinero dado por la Nación – MINDEPORTE, pero no legalizado o no ejecutado en la intervención del escenario público deportivo municipal; así como de la legalización y ejecución de los dineros dados por la Nación – MINDEPORTE, y consumidos en la intervención fallida; y, de la falta de funcionalidad del escenario público municipal; se desencadenan los daños soportados por la Nación – MINDEPORTE, consistentes en aquella pérdida material a que equivale el monto pecuniario total (indexado) que la Nación – MINDEPORTE en ejecución del CI dio para materialmente posibilitar que se efectuara la intervención resuelta por el municipio respecto de su escenario público deportivo municipal; más los frutos que de este total se causen en los términos de la ley.

**DE LOS RESPONSABLES DEL ESTADO ACTUAL DEL CI, DEL ESCENARIO DEPORTIVO, Y DE LOS
DAÑOS SOPORTADOS POR LA NACIÓN – MINDEPORTE**

DEL TITULAR DEL ESCENARIO DEPORTIVO

8. De estos estragos soportados por la Nación – MINDEPORTE, cabe mencionar a los responsables. Comenzando por el propio titular del escenario deportivo como bien fiscal; esto es, el municipio. El cual, deliberadamente no ejerció en oportunidad y en debida forma las facultades, potestades y derechos conferidos ex lege o ex negotio. O sea, a los atribuidos a éste, desde la Ley, así como desde el CI, y desde los negocios adicionales que ex lege o ex negotio tuvo que celebrar para que se efectuara acorde a la Ley la intervención sobre su escenario público deportivo municipal.
9. Al no ejercer en oportunidad y en debida forma las facultades, potestades y derechos conferidos ex lege o ex negotio deliberadamente con respecto a la intervención efectuada sobre su escenario público deportivo municipal, el municipio ejecutó defectuosamente a la Ley, al CI, y a los negocios que ex lege o ex negotio tuvo que celebrar para que la referida intervención se efectuara de conformidad con la Ley.
10. Así, el municipio deliberadamente no cumplió en oportunidad y en debida forma con las cargas ni con los deberes designados a su cargo ex lege o ex negotio.
11. Y, al no cumplir en oportunidad y en debida forma las cargas ni con los deberes designados a su cargo ex lege o ex negotio deliberadamente con respecto a la intervención efectuada sobre su escenario público deportivo municipal, el municipio ejecutó defectuosamente a la Ley, así como al CI, y a los negocios que ex lege o ex negotio tuvo que celebrar para que la referida intervención se efectuara de conformidad con la Ley.
12. Entonces son productos de la ejecución defectuosa (de la Ley; del CI; y, de los negocios que ex lege o ex negotio tuvo que celebrar para que la referida intervención se efectuara de conformidad con la Ley) por parte del municipio, la intervención fallida y, la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.
13. Al resultar la intervención fallida, y falta de funcionalidad el escenario público deportivo municipal, por su ejecución defectuosa, el municipio no cumplió con las obligaciones surgidas a su cargo, tanto de la Ley como del CI y, de los negocios que ex lege o ex negotio tuvo que celebrar para que la referida intervención se efectuara de conformidad con la Ley.
14. Dada la ausencia de justificación del cumplimiento defectuoso, el municipio ha incumplido con las obligaciones surgidas a su cargo, tanto de la Ley y del CI, como de los concernientes negocios que ex

lege o ex negotio tuvo que celebrar para que la referida intervención se efectuara de conformidad con la Ley.

15. Por el incumplimiento de las obligaciones legales y negociales a su cargo, el municipio es artífice: (1) de la falta de funcionalidad del escenario; (3) del incumplimiento por parte suya, del CI; y, (3) de los daños desencadenados con el acaecer de los hechos antecedentes, soportados por la Nación – MINDEPORTE.
16. Por ser artífice tanto de la falla de la intervención, así como de la falta de funcionalidad del escenario, como de los daños soportados por la Nación – MINDEPORTE, el municipio responde particularmente por tales daños.
17. Así, el municipio, por su responsabilidad particular, se halla a cargo como deudor, del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE) por los daños que ésta soportara por cuenta de la falla de la intervención y de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.
18. Los siniestros por los cuales surge el débito resarcitorio a favor de la Nación – MINDEPORTE, y a cargo del municipio como sujeto negocial en el CI, y como titular y responsable del bien fiscal, han debido hallarse cubiertos con pólizas.
19. En caso afirmativo, el deber de resarcir a la Nación – MINDEPORTE, se hallará negocialmente trasladado al menos en parte, desde el responsable hacia la aseguradora, en aquel monto cubierto por la póliza en la que el tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE) es asegurado, o en su defecto beneficiario, o tercero amparado.
20. Razón por la cual, estará a cargo de la aseguradora que otorgó tales pólizas, el deber de pagar los débitos resarcitorios declarados en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).

DE LOS CONTRATISTAS DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

21. Para la celebración de los contratos de obra pública municipales, las personas naturales y jurídicas que conformaron las uniones (temporales o, permanentes -sociedades o asociaciones con o sin ánimo de lucro-) de quienes fueron contratados como contratistas en los contratos de obras públicas municipales por cuya ejecución se efectuaría la intervención del escenario público deportivo municipal; y, las personas (jurídicas o naturales) que ocuparon los cargos de administración y de dirección de tales contratistas, conocieron: (1) Del CI celebrado entre la Nación – MINDEPORTE y el municipio. (2) Del propósito de este negocio (el consistente en materialmente posibilitar la intervención sobre el escenario público deportivo municipal a través de las obras públicas municipales a ser contratadas). (3) Que las obras públicas municipales a ser contratadas tendrían como beneficiario al municipio, por ser las contratadas, aquellas obras con las cuales se

efectuaba la intervención sobre el escenario público deportivo municipal. (4) Y que, el municipio, es el titular del escenario público deportivo municipal a ser intervenido.

22. Es claro que, si las obras que fueron el objeto material en los contratos de obras públicas municipales no llegaron a ser, es porque los contratistas de las obras públicas municipales deliberadamente no ejercieron en oportunidad y en debida forma las facultades, potestades y derechos conferidos ex lege o ex negotio. Esto es: los atribuidos a ellos, desde la Ley, así como desde los contratos de obras públicas municipales, y desde los contratos de suministros, de prestaciones de servicios y laborales que celebraron con sus proveedores y trabajadores, y desde los negocios adicionales que ex lege o ex negotio tuvieron que celebrar para que la referida intervención se efectuara de conformidad con la Ley.
23. Al no ejercer en oportunidad y en debida forma las facultades, potestades y derechos conferidos ex lege o ex negotio, deliberadamente con respecto a la intervención efectuada sobre el escenario público deportivo municipal los contratistas de las obras públicas municipales ejecutaron defectuosamente la Ley, al igual que a los contratos de obras públicas municipales, y a los contratos de suministros, de prestaciones de servicios y laborales que celebraron con sus proveedores y trabajadores, y a los negocios que ex lege o ex negotio tuvieron que celebrar para que la referida intervención se efectuara de conformidad con la Ley.
24. Los contratistas de las obras públicas municipales deliberadamente no cumplieron en oportunidad y en debida forma con las cargas ni con los deberes designados a su cargo ex lege o ex negotio. Esto es: los encargados a ellos, desde la Ley, o desde los contratos de obras públicas municipales, o desde los contratos de suministros, de prestaciones de servicios y laborales que celebraron con sus proveedores y trabajadores, o desde los negocios adicionales que ex lege o ex negotio tuvieron que celebrar para que la referida intervención se efectuara de conformidad con la Ley.
25. Al no cumplir en oportunidad y en debida forma con las cargas ni con los deberes a su cargo ex lege o ex negotio deliberadamente con respecto a la intervención a ser efectuada sobre el escenario público deportivo municipal, los contratistas de las obras públicas municipales ejecutaron defectuosamente a la Ley; a sus respectivos contratos de obras públicas municipales; a los contratos de suministros, de prestaciones de servicios o laborales que celebraron con sus proveedores y trabajadores; y a los negocios que ex lege o ex negotio tuvieron que celebrar para que la referida intervención se efectuara de conformidad con la Ley.
26. Tenemos como productos de la ejecución defectuosa por parte de los contratistas de obras públicas, (de la Ley; de sus respectivos contratos de obras públicas municipales; de los contratos de suministros, de prestaciones de servicios y laborales que celebraron

con sus proveedores y trabajadores; y, de los negocios que ex lege o ex negotio tuvieron que celebrar para que la referida intervención se efectuara de conformidad con la Ley), a la intervención fallida y, a la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.

27. De ello se tiene que, al resultar la intervención fallida, y falto de funcionalidad el escenario público deportivo municipal, por su ejecución defectuosa los contratistas de obras públicas municipales no cumplieron con las obligaciones respectivamente surgidas a su cargo, tanto de la Ley como de sus respectivos contratos de obras públicas municipales; de los contratos de suministros, de prestaciones de servicios y laborales que celebraron con sus proveedores y trabajadores; y, de los negocios que ex lege o ex negotio tuvieron que celebrar para que la referida intervención se efectuara de conformidad con la Ley.
28. Dada la ausencia de justificación del cumplimiento defectuoso, los contratistas de obras públicas municipales han incumplido con las obligaciones respectivamente surgidas a cargo de cada uno de estos, tanto de la Ley y del concerniente contrato de obra pública municipal que cada uno de ellos ha celebrado, como de los concernientes negocios que ex lege o ex negotio tuvieron que celebrar para que la referida intervención se efectuara de conformidad con la Ley.
29. Por el incumplimiento de las obligaciones legales y negociales concernientemente a cargo, los contratistas de obras públicas municipales son artífices: (1) de la falla de la intervención; (2) de la falta de funcionalidad del escenario; y, (3) de los daños desencadenados con el acaecer de los hechos antecedentes, soportados por la Nación – MINDEPORTE.
30. Y, por ser artífices de la falla de la intervención, así como de la falta de funcionalidad del escenario y, de los daños soportados por la Nación – MINDEPORTE, los contratistas de obras públicas municipales incumplidos, responden particularmente por estos daños.
31. Por tanto, los contratistas de obras públicas municipales particularmente responsable, se halla a cargo como deudor, del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE) por los daños que ésta soportara por cuenta de la falla de la intervención y de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.
32. Por ser los daños (desencadenados con la falla de la intervención y con la falta de funcionalidad del escenario) la fuente de los débitos resarcitorios declarados en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE), los contratistas de las obras públicas municipales individualmente responsables son codeudores solidarios de tales débitos resarcitorios.

33. Los siniestros por los cuales surge el débito resarcitorio a favor de la Nación – MINDEPORTE, y a cargo de los contratistas de las obras públicas municipales individualmente responsables como sujetos negociales en los contratos de obras públicas municipales, y como responsable de la intervención a ser efectuada sobre el escenario público deportivo municipal, han debido hallarse cubiertos con pólizas.
34. En caso afirmativo, el deber de resarcir a la Nación – MINDEPORTE, se hallará negocialmente trasladado al menos en parte, desde el responsable hacia la aseguradora, en aquel monto cubierto por la póliza en la que el tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE) es asegurado, o en su defecto beneficiario, o tercero amparado.
35. Razón por la cual, estará a cargo de la aseguradora que otorgó tales pólizas, el deber de pagar los débitos resarcitorios declarados en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).

DE LOS SOCIOS Y DIRECTIVOS CORPORATIVOS DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

36. Por el conocimiento y, por el incumplimiento deliberado de los contratos de obras públicas municipales, quienes se asociaron temporal o permanentemente para celebrar como contratistas a los contratos de obras públicas municipales, y a quienes ocuparon sus cargos de administración y de dirección, son responsables: (1) de la falla de la intervención; (2) de la falta de funcionalidad del escenario; y, (3) de los daños soportados por la Nación – MINDEPORTE.
37. Por su responsabilidad, las personas jurídicas que ocuparon los cargos de administración y de dirección de los contratistas de las obras públicas municipales, y los socios corporativos de éstas, se hallan individualmente a cargo como deudores del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE) por los daños que ésta soportara por cuenta de la falla de la intervención y de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.
38. Por ser los daños (desencadenados con la falla de la intervención y con la falta de funcionalidad del escenario) la fuente de los débitos resarcitorios declarados en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE), las personas jurídicas que ocuparon los cargos de administración y de dirección de los contratistas de las obras públicas municipales, y sus socios corporativos, individualmente responsables, son codeudores solidarios de tales débitos resarcitorios
39. Los siniestros por los cuales surge el débito resarcitorio a favor de la Nación – MINDEPORTE, y a cargo de las personas jurídicas que ocuparon los cargos de administración y de dirección de los contratistas de las obras públicas municipales, y sus socios corporativos, de quienes fueron sujetos negociales en los contratos de

obras públicas municipales deliberadamente incumplidos y como responsables éstos, de la intervención a ser efectuada sobre el escenario público deportivo municipal, han debido hallarse cubiertos con pólizas.

40. En caso afirmativo, el deber de resarcir a la Nación – MINDEPORTE, se hallará negocialmente trasladado al menos en parte, desde cada uno de los acabados de declarar como individualmente responsables hacia la aseguradora, en aquel monto cubierto por la póliza en la que el tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE) es asegurado, o en su defecto beneficiario, o tercero amparado.
41. Razón por la cual, estará a cargo de la aseguradora que otorgó tales pólizas, el deber de pagar los débitos resarcitorios declarados en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).

DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN

DE LOS SERVIDORES O AGENTES PÚBLICOS TERRITORIALES, Y DE LOS PARTICULARES EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

42. Por mandato del legislador, las personas naturales que, en el municipio y, en los contratistas de obras públicas, contaron con competencia decisoria o de ejecución con respecto a las obras públicas municipales a ser llevadas a cabo para efectuar la intervención del escenario público deportivo municipal, contaron -según concierna-, con el estatus de servidores o de agentes públicos municipales o departamentales o de particulares en ejercicio de funciones públicas.
43. Por mandatos constitucional y legislado, a los servidores y a los agentes públicos municipales o departamentales y a los particulares en ejercicio de funciones públicas que contaron con competencia decisoria o de ejecución con respecto a las obras públicas municipales a ser llevadas a cabo para efectuar la intervención del escenario público deportivo municipal del legislador, debe llamárseles al juicio, en garantía, con fines de repetición.
44. Para la celebración de los contratos de obra pública municipales, los llamados en garantía con fines de repetición conocieron: (1) Del CI celebrado entre la Nación – MINDEPORTE y el municipio. (2) Del propósito de este negocio (el consistente en materialmente posibilitar la intervención sobre el escenario público deportivo municipal a través de las obras públicas municipales a ser contratadas). (3) Que las obras públicas municipales a ser contratadas tendrían como beneficiario al municipio, por ser las contratadas, aquellas obras con las cuales se efectuaba la intervención sobre el escenario público deportivo municipal. (4) Y que, el municipio, es el titular del escenario público deportivo municipal a ser intervenido.

45. Por la presencia del dolo, constatado por el conocimiento y por el incumplimiento deliberado de los contratos de obras públicas municipales, los llamados en garantía con fines de repetición son particularmente responsables: (1) de la falla de la intervención; (2) de la falta de funcionalidad del escenario; y, (3) de los daños soportados por la Nación – MINDEPORTE.
46. Por su responsabilidad, los llamados en garantía con fines de repetición particularmente responsables se hallan individualmente a cargo, como deudores, del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE) por los daños que ésta soportara por cuenta de la falla de la intervención y de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.
47. Por ser los daños (desencadenados con la falla de la intervención y con la falta de funcionalidad del escenario) la fuente de los débitos resarcitorios declarados en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE), los llamados en garantía con fines de repetición particularmente responsables son codeudores solidarios de tales débitos resarcitorios.
48. Los siniestros por los cuales surge el débito resarcitorio a favor de la Nación – MINDEPORTE, y a cargo de los llamados en garantía con fines de repetición particularmente responsables, han debido hallarse cubiertos con pólizas.
49. En caso afirmativo, el deber de resarcir a la Nación – MINDEPORTE, se hallará negocialmente trasladado al menos en parte, desde cada uno de los acabados de declarar como individualmente responsables hacia la aseguradora, en aquel monto cubierto por la póliza en la que el tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE) es asegurado, o en su defecto beneficiario, o tercero amparado.
50. Razón por la cual, estará a cargo de la aseguradora que otorgó tales pólizas, el deber de pagar los débitos resarcitorios declarados en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).

LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

51. Por la presencia del dolo, constatado por el conocimiento que tuvieron desde la celebración de sus contratos de obras públicas municipales, y por el incumplimiento deliberado de éstos contratos, quienes conformaron con uniones (temporales o, permanentes - sociedades o asociaciones con o sin ánimo de lucro-) a los contratistas de obras públicas municipales, y quienes ocuparon los cargos de administración y de dirección de éstos contratistas, utilizaron a estos contratos y a tales contratistas, en fraude a la Ley y en perjuicio del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).
52. Por instrumentar a estos contratos de obras públicas municipales y a sus contratistas, en fraude a la Ley y en perjuicio del tesoro nacional

(la Nación – MINDEPORTE), quienes conformaron las uniones (temporales o, permanentes -sociedades o asociaciones con o sin ánimo de lucro-) para celebrar como contratistas a los contratos de obras públicas municipales deliberadamente incumplidos, y quienes ocuparon sus cargos de administración y de dirección, son responsables: (1) de la falla de la intervención; (2) de la falta de funcionalidad del escenario; y, (3) de los daños soportados por la Nación – MINDEPORTE.

53. Por su responsabilidad, quienes conformaron las uniones (temporales o, permanentes -sociedades o asociaciones con o sin ánimo de lucro-) para celebrar como contratistas a los contratos de obras públicas municipales deliberadamente incumplidos, y quienes ocuparon sus cargos de administración y de dirección, se hallan individualmente a cargo como deudores, del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE) por los daños que ésta soportara por cuenta de la falla de la intervención y de la falta de funcionalidad del escenario público deportivo municipal.
54. Por ser los daños (desencadenados con la falla de la intervención y con la falta de funcionalidad del escenario) la fuente de los débitos resarcitorios declarados en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE), quienes conformaron las uniones (temporales o, permanentes -sociedades o asociaciones con o sin ánimo de lucro-) para celebrar como contratistas a los contratos de obras públicas municipales deliberadamente incumplidos, y quienes ocuparon sus cargos de administración y de dirección individualmente responsables, son codeudores solidarios de tales débitos resarcitorios
55. Los siniestros por los cuales surge el débito resarcitorio a favor de la Nación – MINDEPORTE, y a cargo de quienes conformaron las uniones (temporales o, permanentes -sociedades o asociaciones con o sin ánimo de lucro-) para celebrar como contratistas a los contratos de obras públicas municipales deliberadamente incumplidos, y quienes ocuparon sus cargos de administración y de dirección individualmente responsables, han debido hallarse cubiertos con pólizas.
56. En caso afirmativo, el deber de resarcir a la Nación – MINDEPORTE, se hallará negocialmente trasladado al menos en parte, desde cada uno de los acabados de declarar como individualmente responsables hacia la aseguradora, en aquel monto cubierto por la póliza en la que el tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE) es asegurado, o en su defecto beneficiario, o tercero amparado.
57. Razón por la cual, estará a cargo de la aseguradora que otorgó tales pólizas, el deber de pagar los débitos resarcitorios declarados en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).

LUGAR A CONDENA Y A LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CI

58. Está claro que el incumplimiento supone el traslado de la carga de la prueba a quienes estén interesados en demostrar lo contrario en relaciones negociales, a cuento de no resultar condenados a reparar por los daños que con su incumplimiento propiciaron.
59. Como resulta evidente que, a la postre resultaron deliberadamente incumplidas por sus contratistas las obras defectuosas e inconclusas, y dado que el titular y responsable del escenario deportivo, así como el responsable de la intervención a ser efectuada sobre éste, al igual que el responsable de la contratación y de la ejecución de las obras, coparticiparon en el incumplimiento, está a lugar formular en la petita las pretensiones de condena en contra de ellos como responsables de la falla de la intervención efectuada al escenario público deportivo municipal, así como de la falta de funcionalidad de éste, y de los daños que ello comporta a la Nación – MINDEPORTE, por el dinero perdido al ser dado sin lograrse que, de su disposición y consumo, los responsables lograran cumplir con las funciones públicas respectivamente a cargo de cada uno de ellos.
60. De ahí que se formule la petita de condena en contra de los llamados a juicio (municipio, los contratistas incumplidos, los integrantes de los contratistas incumplidos, y los llamados en garantía con fines de repetición responsables) individualmente declarados como responsables de lo sucedido y descrito en el numeral anterior, para que se decrete a su cargo pagar solidariamente aquellos débitos resarcitorios judicialmente declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).
61. Por ello la petita de condena tiene por propósito la persecución de la satisfacción solidaria de tales débitos resarcitorios; y tendrá como objetos a los siguientes:
62. Al reembolso al tesoro nacional de los montos pecuniarios indexados que en ejecución del CI la Nación – MINDEPORTE diera en total, y que quedaron legalizados y ejecutados en la intervención fallida efectuada sobre el escenario público deportivo municipal.
63. Al reembolso al tesoro nacional de los montos pecuniarios indexados que en ejecución del CI la Nación – MINDEPORTE diera en total, y que no quedaron legalizados o que no quedaron ejecutados en la intervención fallida efectuada sobre el escenario público deportivo municipal.
64. A la entrega al tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) de los frutos Civiles indexados, causados mientras no se reembolsen al tesoro nacional los montos pecuniarios que la Nación – MINDEPORTE diera en ejecución del CI, que quedaron o no legalizados y ejecutados en la intervención fallida efectuada sobre el escenario público deportivo municipal.

65. A la entrega al tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) de los intereses de ley causados sobre los frutos Civiles porque, a la fecha del pago de éstos, contaren con más de un año de haberse causado.
66. A la declaración del acaecer de aquellas otras irrogaciones apreciables o no en pecunia, que menoscaben derechos o intereses colectivos, o a los derechos o intereses individuales de los que fuere titular la Nación - MINDEPORTE, que adicionalmente el Despacho encuentre probado como concretadas por razón o con ocasión al acaecer de los hechos antecedentes.
67. Al pago de tales créditos, resarcitorios del daño equivalente soportado por la Nación – MINDEPORTE, a manos del municipio, de los contratistas incumplidos, de los socios y directivos de los contratistas incumplidos, de los llamados en garantía con fines de repetición responsables, y de las aseguradoras que asumieron en lo negocialmente cubierto el trasladar para si la responsabilidad que les corre a aquellos, declarada en la resolutoria del presente juicio.
68. Finalmente, además del resarcimiento del daño soportado por la Nación – MINDEPORTE, es indispensable rogar que judicialmente se decrete la liquidación del CI, por cuenta de que, al igual que con la declaración de la terminación de tal negocio, al tratarse éste de uno que celebran titulares de funciones públicas, y ninguno de ellos contar con la potestad sobre los demás para liquidar unilateralmente al negocio, también hay lugar y deber de rogarle esto último al Despacho.

PETITA

De conformidad con la sustentación y con los fundamentos fácticos probados, se le ruega al Despacho:

I. Que declare:

1. Que la Nación – MINDEPORTE en ejecución del CI, para materialmente posibilitar que se efectuara la intervención resuelta por el municipio respecto de su escenario deportivo, dio los montos acordados en tal negocio jurídico.
2. El no reembolso, hasta la fecha, del dinero proveniente del tesoro nacional, dado en ejecución del CI por la Nación – MINDEPORTE, y que quedó legalizado y ejecutado en la intervención del escenario deportivo.
3. El no reembolso, hasta la fecha, del dinero proveniente del tesoro nacional, dado en ejecución del CI por la Nación –

MINDEPORTE, y que no quedó legalizado o no quedó ejecutado en la intervención del escenario deportivo.

4. La no entrega hasta la fecha al tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) de los frutos Civiles causados en los términos de la Ley, sobre los montos pecuniarios que la Nación – MINDEPORTE dio en ejecución del CI.
 5. Que, el plazo de ejecución del CI se encuentra agotado.
 6. La terminación del CI.
 7. Fallida, la intervención que se le efectuara al escenario deportivo.
 8. Falto de funcionalidad, el escenario deportivo intervenido.
 9. Que, por los hechos antecedentes, se produjeron daños soportados por la Nación – MINDEPORTE, consistentes en aquella pérdida material a que equivale el monto pecuniario total (indexado) que la Nación – MINDEPORTE en ejecución del CI dio para materialmente posibilitar que se efectuara la intervención resuelta por el municipio respecto de su escenario deportivo; más los frutos que de este total se causen en los términos de la ley.
 10. El acaecer de aquellas otras irrogaciones apreciables o no en pecunia, que menoscaban derechos o intereses colectivos, o a los derechos o intereses individuales de los que es titular la Nación - MINDEPORTE, que adicionalmente el Despacho encuentre probado como concretadas por razón o con ocasión a los hechos judicialmente declarados en concesión de la petita.
 11. Subsistir, por consiguiente, a la fecha, en los términos descritos adelante, un débito resarcitorio en favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) pendiente de satisfacción, en compensación por aquella pérdida material a que equivale la estimación pecuniaria de los daños soportados por la Nación – MINDEPORTE; y que se halla solidariamente a cargo de los sujetos que en concesión de la petita sean declarados como responsables de infligir tales daños.
 12. Tornarse efectiva la cláusula penal convenida por los sujetos negociales, en el CI.
- II. Por tratarse de sujetos de derecho autónomos, y responsables cada uno de sus propios actos y de las consecuencias lesivas que desencadenan con estos, de conformidad con la sustentación y con los fundamentos fácticos probados, se le ruega al Despacho declarar individualmente respecto:

- Del municipio.
- De los contratistas que se obligaron a llevar a cabo las obras públicas municipales por cuyo incumplimiento acaece la intervención fallida del escenario deportivo y que éste no resulte funcional.

Lo siguiente:

13. Haber incumplido con las obligaciones que ex lege o ex negotio tenía a cargo para que la intervención fallida se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo resultara funcional.
 14. Ser artífice:
 1. Del incumplimiento de las obligaciones que ex lege o ex negotio tenía a cargo para que la intervención fallida se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo resultara funcional.
 2. De la intervención fallida en el escenario deportivo.
 3. De la falta de funcionalidad del escenario deportivo.
 4. De los daños declarados como soportados por la Nación – MINDEPORTE.
 15. Ser responsable de los hechos de los que se le declaró artífice.
 16. Por ser responsable de los daños que la Nación - MINDEPORTE soportara, hallarse a cargo, como deudor, del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).
 17. La existencia de póliza tomada por alguno de los acabados de declarar responsable, en la que la Nación – MINDEPORTE resulta ser su asegurado, o el beneficiario o el tercero amparado, que cubre -en el monto asegurado- al monto predeterminado en la cláusula penal, así como los demás débitos resarcitorios declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).
- III. Por tratarse de sujetos de derecho autónomos, y responsables cada uno de sus propios actos y de las consecuencias lesivas que desencadenan con estos, de conformidad con la sustentación y con los fundamentos fácticos probados, se le ruega al Despacho declarar individualmente respecto:
- De los llamados en garantía con fines de repetición.

Lo siguiente:

18. Haber obrado con dolo en el incumplimiento de las obligaciones que ex lege o ex negotio tenía a cargo para que la intervención fallida se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo resultara funcional.
19. Ser artífice:
 1. Del incumplimiento de las obligaciones que ex lege o ex negotio tenía a cargo para que la intervención fallida se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo resultara funcional.
 2. De la intervención fallida en el escenario deportivo.
 3. De la falta de funcionalidad del escenario deportivo.
 4. De los daños declarados como soportados por la Nación – MINDEPORTE.
20. Ser responsable de los hechos de los que se le declaró artífice.
21. Por ser responsable de los daños que la Nación - MINDEPORTE soportara, hallarse a cargo, como deudor, del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).
22. La existencia de póliza tomada por alguno de los acabados de declarar responsable, en la que la Nación – MINDEPORTE resulta ser su asegurado, o el beneficiario o el tercero amparado, que cubre -en el monto asegurado- a los débitos resarcitorios declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).

IV. Por la presencia del dolo (constatado con el conocimiento que tuvieron desde la celebración de sus contratos de obras públicas municipales y con el incumplimiento deliberado de estos contratos), se le ruega al Despacho declarar individualmente respecto:

- De quienes conformaron con uniones (temporales o, permanentes -sociedades o asociaciones con o sin ánimo de lucro-) a los contratistas de las obras públicas municipales; y, de quienes desempeñaron a sus cargos de administración, representación y dirección.

Lo siguiente:

23. Haber utilizado en fraude a la Ley y en perjuicio del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE), a los contratistas de obras públicas que conformaron.

24. Haber utilizado en fraude a la Ley y en perjuicio del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE), a los contratos de obras públicas municipales celebrados.
25. Ser artífice:
 1. De la instrumentación, en fraude a la Ley y en perjuicio del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE), de los contratistas de obras públicas que conformaron.
 2. De la instrumentación, en fraude a la Ley y en perjuicio del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE), de los contratos de obras públicas municipales celebrados.
 3. Del incumplimiento de las obligaciones que ex lege o ex negotio tenía a cargo para que la intervención fallida se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo resultara funcional.
 4. De la intervención fallida en el escenario deportivo.
 5. De la falta de funcionalidad del escenario deportivo.
 6. De los daños declarados como soportados por la Nación – MINDEPORTE.
26. Ser responsable de los hechos de los que se le declaró artífice.
27. Por ser responsable de los daños que la Nación - MINDEPORTE soportara, hallarse a cargo, como deudor, del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).
28. La existencia de póliza tomada por alguno de los acabados de declarar responsable, en la que la Nación – MINDEPORTE resulta ser su asegurado, o el beneficiario o el tercero amparado, que cubre -en el monto asegurado- a los débitos resarcitorios declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).
29. Declare a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) el débito resarcitorio que equivalga:
 - a. Al monto pecuniario indexado que en ejecución del CI la Nación – MINDEPORTE diera en total, y que quedaron legalizados y ejecutados en la intervención fallida efectuada sobre el escenario deportivo.
 - b. Al monto pecuniario indexado que en ejecución del CI la Nación – MINDEPORTE diera en total, y que no quedaron legalizados o no quedaron ejecutados en

la intervención fallida efectuada sobre el escenario deportivo.

- c. A los frutos Civiles indexados, causados desde el agotamiento del plazo de ejecución del CI, sobre los montos acabados de referir, hasta tanto no se haga efectivo el pago de ellos.
 - d. A los intereses de ley, causados sobre los frutos Civiles indexados que, a la fecha del pago de éstos, contaren con más de un año insolutos.
 - e. Al monto pecuniariamente estimativo de aquellas otras irrogaciones apreciables en pecunia, que adicionalmente el Despacho encuentre probado como concretadas por razón o con ocasión al acaecer de los hechos antecedentes y que menoscaban a derechos o intereses colectivos, o a los derechos o intereses individuales de los que fuere titular la Nación – MINDEPORTE.
 - f. Al monto preestablecido en la cláusula pecuniaria convenida por los sujetos negociales en el CI.
30. Condene al municipio, a pagar el monto (20% del monto del CI: cláusula 24) preestablecido en la cláusula pecuniaria convenida por los sujetos negociales en el CI, judicialmente declarado efectivo a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).
31. Condene, entre los llamados a juicio (municipio, los contratistas incumplidos, los integrantes de los contratistas ^[25] incumplidos, sus directivos, representantes y administradores, y los llamados en garantía con fines de repetición) que hubiesen sido individualmente declarados responsables, a pagar solidariamente aquellos débitos resarcitorios judicialmente declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).
32. Condene a las aseguradoras que extendieron pólizas en las que la Nación – MINDEPORTE aparezca como su asegurado, o como su beneficiario o como tercero amparado, a pagar -en el monto asegurado- a los débitos resarcitorios declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).

²⁵ Referido al contratista incumplido conformado por unión temporal o permanente (sociedad o corporación), de personas naturales o jurídicas; sea que cuente o no con personería jurídica por separado de los asociados.

33. Decrete judicialmente la liquidación del CI.
34. Condene en costas.

SOPORTES (Pruebas)

OBJETOS DE COMPROBACIÓN EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN CALIDAD DE ANEXOS DE LA DEMANDA

El plazo de ejecución del convenio ha sido el período durante el cual tras darse ^[26] los montos pecuniarios, los sujetos negocialmente competentes contaron con la oportunidad material de cubrir los costos y efectuar la intervención preestablecida ^[27] sobre el escenario público deportivo municipal.

La causa petendi (la no funcionalidad del escenario público deportivo municipal), cuenta como prueba a (1) la presunción legal del incumplimiento, (2) a la inexistencia de soportes que dieran cuenta de la oportuna (esto es, durante el plazo de ejecución del CI) legalización o ejecución de los montos pecuniarios referidos, y (3) a los documentos referidos en la fundamentación fáctica de la petita; los cuales se allegan como parte del expediente administrativo aperturado en MINDEPORTE a propósito, y en calidad de anexos al escrito de demanda.

Incumplimiento cuya existencia queda, además de presumida, en todo caso soportada, con el cumplimiento defectuoso de los deberes que negocialmente asumen con respecto a informar y documentar (directamente el municipio, o el ejecutor, o los contratistas de éste o de aquél), acerca del sí y del cómo es que llevaron a cabo a aquella intervención del escenario público deportivo municipal.

Tales informes y documentos cuentan con el propósito negocial, de conformarse como los soportes ^[28] que dan cuenta del cumplimiento de las funciones públicas a cargo del municipio. Su ausencia por su inexistencia, evidencia al incumplimiento conformado como causa petendi.

²⁶ Numeral 1º de la cláusula 1ª en el CI.

²⁷ Numeral 18 de la cláusula 6ª, en concordancia con el numeral 1º de la cláusula 7ª, y el párrafo del numeral 6º de la cláusula 8a, en el CI.

²⁸ Párrafo 3º de la cláusula 4ª; y numerales 6º, 10, 11, 13, 14, 18, 21, 22, proposición final del numeral 33, proposición final del numeral 39 y numeral 41, todos, de la cláusula 5ª; numerales 9º y 16 de la cláusula 6ª; numerales 4º, 6º 8º, 9º, 12, y aparte final del numeral 14, de la cláusula 7ª; proposición final en el numeral 5º de la cláusula 8ª; y, numeral 6º de la cláusula 9ª, en el CI.

PRUEBAS ROGADAS

1. Se le ruega al Despacho, ordene al municipio allegar al juicio, para su incorporación procesal, informe pericial técnico especializado final sobre la figura negocial por vía de la cual habría gestionado aquellos recursos que, en ejecución del CI diera la Nación, a través de MINDEPORTE.
2. Se le ruega al Despacho, ordene al municipio allegar al juicio, para su incorporación procesal, certificaciones de manejo de aquellos recursos que, en ejecución del CI diera la Nación, a través de MINDEPORTE.
3. Se le ruega al Despacho, ordene al municipio allegar al juicio, para su incorporación procesal, certificaciones de extinción y liquidación del respectivo patrimonio autónomo, o de las cuentas bancarias a través de las cuales se habrían gestionado el manejo de aquellos recursos que, en ejecución del CI diera la Nación, a través de MINDEPORTE.
4. Se le ruega al Despacho, ordene al municipio allegar al juicio, para su incorporación procesal, certificado de Cierre de las cuentas bancarias donde se manejaron los recursos aportados al CI 1094 de 2017.
5. Se le ruega al Despacho, decretar la recepción de testimonio de los servidores públicos que enseguida referimos, a quienes se les podrá convocar con tal propósito emitiendo y dirigiendo Citación a la dirección de comunicaciones y de notificaciones de MINDEPORTE o del suscrito, referidas más adelante, en el capítulo que denominamos como 'Comunicaciones'. Los servidores públicos de los que se pide se decrete la recepción de testimonio, son:
 - ÁNGEL MARIO REALES MORENO, DOMICILIADO EN EL DISTRITO CAPITAL, GIT INFRAESTRUCTURA, SUPERVISOR DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N°1094 DE 2017, EN EL MINISTERIO DEL DEPORTES.
 - SANDRA LILIANA PERDOMO, DOMICILIADA EN EL DISTRITO CAPITAL, INGENIERA PROFESIONAL CONTRATISTA G.IT DE INFRAESTRUCTURA –SUPERVISORA TÉCNICA PARA LA LIQUIDACIÓN, POR PARTE DEL MINISTERIO DEL DEPORTES.
 - LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HENAO, DOMICILIADO EN EL DISTRITO CAPITAL, CONTADOR, SUPERVISOR FINANCIERO PARA LA LIQUIDACIÓN G.IT DE INFRAESTRUCTURA, POR PARTE DE ESTE MINISTERIO DEL DEPORTES.

La pertinencia y trascendencia de sus testimonios está en que darán cuenta directa del *iter* negocial y de las vicisitudes del desenvolvimiento del CI.

ANEXOS

DOCUMENTALES

1. Poder para demandar y para llamar en garantía.
2. Expedientes administrativo y contractual del CI, en medio electrónico.
3. Copia del documento inicialmente suscrito del CI.
4. Certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de MINDEPORTE.
5. Copia del informe final remitido por el área de contratación.

OTROS

TESTIMONIALES

6. Testimonio del supervisor del CI, en calidad de testigo técnico.

PERICIALES

7. Prueba pericial, determinante de lo fallido de la intervención y, de lo funcional del escenario deportivo.

COMUNICACIONES

(Notificaciones)

Quien suscribe, con soporte en el poder extendido, allegado como anexo adjunto al escrito de demanda, manifiesta que:

- a. El mandante autoriza a que digitalmente le sea remitido el ejemplar íntegro de toda providencia que deba ser objeto del trámite de notificación.
- b. Digitalmente, además de las providencias y oficios, (entre los que se cuentan los que tuvieron como propósito convocar para el surtimiento del trámite de notificación), serán de recibo los del Despacho judicial, al igual que memoriales radicados por otros sujetos procesales, o por terceros que tengan relación o interés en el asunto.
- c. Así también serán de recibo sus soportes ^[29], en original o sus copias: Digitalizaciones, archivos, grabaciones, etc., y cualquier mensaje

29 Los anexos de cada memorial hacen parte integral de éste: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de casación 8210-2016, del 21-06-16. NUR 15001-31-03-001-2008-00043-01.

de datos, o documento anexo a correo electrónico, que soporte la sustentación de los contenidos de tales documentos.

- d. De igual forma serán de recibo los requerimientos, las comunicaciones, informaciones, publicaciones, proposiciones, y ofertas de arreglo judicial o extrajudicial, que se deban o se deseen formular, extender, proponer o remitir al demandado o a su apoderada.
- e. Por lo anterior, autoriza a que en formato digital les sean remitidos electrónicamente los referidos elementos; o comunicada la dirección web en que se pueda acceder a ellos o descargarlos.
- f. En cumplimiento del numeral 1º en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el domicilio catastral del mandante está ubicado en: la Avenida- Carrera 68 # 55-65. Bogotá (D.C.), en la República de Colombia. Código Postal: 111071. Sitio web: <https://www.mindeporte.gov.co/>.
- g. En cumplimiento del deber de indicar dónde el demandado, su representante o apoderada, recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, se informa para tal propósito la dirección de correo electrónico desde la cual se originan los memoriales (y los anexos a éstos) remitidos por el suscrito. Mismo en el cual serán recibidos los referidos y cualquier otro tipo de mensaje o contenido digitalizado, que tuvieren por destinatarios a ella, o a su mandante. Para lo cual, se pone a disposición del H. Despacho, de los sujetos procesales, y de los demás interventores procesales, peritos, auxiliares de la justicia, y terceros, la dirección de correo electrónico del mandante: notijudiciales@mindeporte.gov.co; y, la del apoderado judicial: mateofloriano@gmail.com
- h. Para la remisión en formato físico, a quien se pronuncia o a su mandante, de toda providencia o de cualquier otro documento en original, o sus copias, deja a disposición la dirección catastral del domicilio de su despacho: Carrera 73 B # 80 – 53, en el Distrito Capital.

Del Despacho, suscribe:



MATEO FLORIANO CARRERA
C. C. 83057039 Guadalupe Huila
T. P. 99.707 del C. S. J.